



EL DOCTOR D. FRAN-CISCO DE PARRA, ZAMORANO, CA-nonigo Magistral de la santa Iglesia de Almeria, y electo Theologal en la de Murcia.

EN EL PLEITO CON

EL DOCTOR D. BERNARDINO GARCIA Campero, Cathedratico de Artes, y Collegial mayor de Cuenca; sobre la dicha Prebenda de Escriptura.

IMPRESSO
En Murcia, por Miguel Lorēte. Año 1671.

N. 1. TODO el peso deste pleyto, carga sobre el Breue de la Sãtidad de Alexandro VII. y por el se halla decidido, y determinado, à fauor del Doctor D. Francisco de Parra, y asi es preciso referirlo à la letra, que es como se sigue, segun està en los autos, en el Archiuo de la Cathedral de Murcia, de donde se sacò del libro, que tiene de Breues, y Bulas Apostolicas, impresso de orden de la santa Congregaciõ del Estado Ecclesiastico destos Reynos de Castilla, y de Leon; y segun lo trae el señor Obispo Fermosino, *tom. 1. de offic. & sac. tract. 2. ad collect. ad tit. de elect. Prælat. in cap. quia propter §. fin. in fin. q. 3.*

BREVE DE NVESTRO MVY SANTO PAdre Alexandro Septimo, de 2. de Octubre de 1656. paraque en paridad de votos, se dè la Prebenda al mayor en edad.

2. *ALEXANDER Episcopus seruus seruorũ Dei. Ad perpetuam rei memoriã. Romanus Pontifex in supremæ dignitatis culmine, & Apostolicæ potestatis plenitudine à Deo constitutus, ad ea principaliter, quæ discordijs, & inimicitijs, quæ inter personas quaslibet, præsertim eruditas, & nobilitate pollẽtes exoriri posset, obuiare libẽter intẽdit, & desuper officij sui partes fauorabiliter interponit, prout id cõspicit in Domino salubriter expedire. Sanè cum sicut accepimus in electione Canonicatuum, & Præbẽdarum in singulis Cathedralibus, & Metropolitanis Ecclesijs Regnorum Castellæ, & Legionis, de quibus ad electionem per vota secreta venerabilium fratrum nostrorum Archiepiscoporum. Episcoporum, & dilectorum filiorũ Capitulorũ, præuio examine, in cõcursu prouideri debet, & solet, & ex indultis Apostelicis habẽda sit ratio nobilitatis, & maioris*

ioris nobilitatis cõcurrẽtium, & in paritate votorum de hac eadẽm nobilitate pro prælatione electi in paritate votorum rationẽ habere consuetudo inoleuerit, prout & paritatẽ ipsam in certis casibus sorte designanda eadẽ indulta permittant. Cùm verò sortis iudicium in hac materia fallax, & periculosum nimis existat, discusio verò nobilitatis magnas plerumque discordias, & calumnias, ac inimicitias inter personas, & familias excitare soleat, ex quibus grauia interdum scandala suborta fuerunt, illaq; deinceps suboriri possint cum perturbatione Ecclesiarũ, & Capitulorum huiusmodi, necnon diuersarum familiarum nobilium, & principalium, propter æmulationem concurrẽtium, qui, vt sibi ipsis patrocinantibus, aliorum defectus, & familiarum maculas allegare, etiam contra communem honoris æstimationem nõ desinunt, indequè ortis grauissimis litigijs, & controuersijs, ijsque diutius agitatis, Ecclesiæ interim debito seruitio careant. Nos Pastorali cura Ecclesiarum prædictarum, illarumque Præsulum, & Capitulorum, necnon familiarũ huiusmodi, vtilitati, quieti, & tranquilitati cõsulere desiderãtes; motu proprio, & ex certa sciẽtia, deque Apostolicæ potestatis plenitudine perpetuò statuimus, & ordinamus, quod de cœtero perpetuis futuris tẽporibus in dicta vocum paritate sola ætatis cõcurrẽtium ratio habeatur, ita, vt quotiescumque de cætero in electionibus prædictis eligẽtium paria vota fuerint, in dicta paritate, ille, qui ætate maior fuerit, alteri ætati minori, remota sorte, & qualibet alia ratione, seu cõsideratione qualitatis, gradus, aut cuiuslibet etiã insignis, aut primariæ nobilitatis, omninò præferri, illiquè de similibus Canonicatibus, & Præbendis prouideri, & de illis prouisus in possessione ipsorum Canonicatus, & Præbẽdæ vacantium immitti omninò debeat, seruata tamẽ aliàs forma litterarum, & indultorũ Apostolicorum super modo, & forma prouidẽdi de similibus Canonicatibus, & Præbẽdis, vti ante præsens nostrum statutum, decernẽtes præsentes litteras semper, & perpetuò validas, & efficaces fore, & esse, suosque plenarios,

rios, & integros effectus sortiri, & obtineri, neque ab illis vllo vnquam tẽpore resiliri, aut recedi posse, neque debere, sicque, & non aliàs per quoscumque Iudices Ordinarios, vel Delegatos, etiam causarum Palatij Apostolici Auditores, ac Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinales, & de latere Legatos, dictæque Sedis Nũtios, sublata eis, & eorum cuilibet aliter iudicandi, & interpretãdi facultate, & authoritate, iudicari, & deffiniri debere, ac irritum, & innane, si secùs super his à quoquam quauis authoritate, scienter, vel ignoranter cõtigerit attentari, nõ obstantibus præmisis, ac fœlicis recordationis Sixti Papæ IIII. ac Leonis X. nec non Gregorij XV. ac aliorum Romanorum Pontificum prædecessorum nostrorum literis, seu cõstitutionibus desuper in contrarium forsam editis, ac in vniuersalibus, Prouincialibus, & Synodalibus Concilijs editis specialibus, vel generalibus constitutionibus, & ordinationibus Apostolicis, nec non Ecclesiarum Cathedralium, & Metropolitanarũ huiusmodi, etiam iuramẽto, confirmatione Apostolica, vel quauis firmitate alia roboratis, statutis, & consuetudinibus, priuilegijs quoq; indultis, & literis Apostolicis huiusmodi, illis eorumque Capitulis, & Canonicis, alijsq; superiorib⁹, & personis, sub quibuscunque tenoribus, & formis incontrariũ comodolibet cõcessis, approbatis, & innouatis, quib⁹ omnib⁹, & singulis, etiam si de illis, eorumque totis tenoribus, specialis specifica, expresa, ac indiuidua, non autem per clausulas generales idem importantes mẽtio, aut quæuis alia expræsio habẽda, aut alia exquisita forma ad hoc seruãda foret tenoris huiusmodi, ac si de verbo ad verbum, nihil pœnitus omiso, ac forma in illis tradita obseruata, inserti forent, præsentibus pro plenè, & sufficiẽter expresis habẽtes, illis aliàs in suo robore permansuris, latissime hac vice dumtaxat harum serie specialiter, & expresse motu pari derogamus, cœterisque cõtrarijs quibuscũque. Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostræ derogationis, statuti, ordinationis, & decreti infringere, vel ei ausu temerario contraire. siquis autẽ hoc attẽtare

præ-

præſumpſerit, indignationem Omnipotẽtis Dei, ac Beatorum Petri, & Pauli Apoſtolorum eius ſe nouerit incurſurum. Datum Romæ apud Sanctam Mariam Maiorẽ, Anno Incarnationis Dominicæ mileſimo ſexcẽteſsimo quinquageſsimo ſexto, ſexto nonas Octobris, Pontificatus noſtri anno ſecundo.

3 Auiendo, pues, vacado la Prebenda Theologal de dicha ſanta Igleſia de Murcia, el Cabildo della, como legitimo elector, deſde luego, con aduertida prouidencia, puſo los ojos, y ſu conſideracion en dicho Breue, y motu proprio, diziendo en los Edictos, que ſe mandaron publicar, y fixaron para la opoſiciõ della, que en paridad de votos, auia de quedar electo por Prebendado, el ſugeto, que fueſſe de mas edad, como conſta de los autos, ibi: *Y en caſo de empate, ſe guardarà el tenor del Breue de la ſantidad de Alexandro Septimo.*

4 Opuſoſe en tiempo, y forma, el Doctor D. Frãciſco de Parra; hizo ſus exercicios, con la aprouacion, y lucimiento, que es notorio; congregaronſe los vocales; procedierõ à la elecciõ, y de diez q̃ eran, votarõ en el primero eſcrutinio cinco por el ſuſodicho, y tres por el Doct. D. Bernardino Garcia; cõ lo qual ſe pasò al ſegundo, y en el tuuo cada vno de ambos Opoſitores cinco votos: Y el Cabildo à eſte tiẽpo, de vna conformidad, y ſin contradicion alguna, declarò tocar dicha Prebenda, à el ſugeto que tuuieſſe mas edad, en conformidad, y conſequẽcia del motu proprio, y de lo proueido en los Edictos, como todo ello mas largamente parece de los autos Capitulares, cuya copia eſtà preſentada en los deſte pleito, cuya final reſolucion, es en la forma ſiguiẽte.

5 (✠ Y auiẽdo viſto los ſeñores Dignidades, y Canonigos, confirieron largamente, que ſe auia de hazer: y mandaron leer los Edictos originales, y los de prorogacion de termino, que ſe mandaron fixar,

 y deſ

y despachar, para la prouision desta Canongia Magistral de Lectura de sagrada Escriptura, desta santa Iglesia; y auiendose leido, y visto, y que en ellos ay clausula expresa, de que en caso de empate, se guardarà el tenor del Breue de la Santidad de Alexandro septimo, acordaron, que atento han tenido paridad, y igualdad de votos los Doctores D. Frãcisco Parra Zamorano, y D. Bernardino Garcia Campero, y segun el Breue de Alexandro septimo, y clausula, que se expresa en virtud del, en los Edictos, de que en igualdad de votos, quede electo el de mayor edad: ☞ El Cabildo declara, y determina, q̃ quede echa la eleccion en el sugeto de los dos, que tuuiere mas edad. Y acordaron, que el presente Secretario, de noticia â los suso dichos desto, y con esto se disoluio el Cabildo. ✠)

6 Auiendosele, pues, dado noticia, à D. Frãcisco de dicha resolucion, despachò luego por la fe de su Baptismo, y la exiuiô, y presentò en dicho Cabildo, por donde constò, y consta, que fue baptizado en 11. de Nouiembre de 1638. Y auiendose escusado D. Bernardino por mucho tiempo de exiuir, manifestar ô presentar la del suyo, se hallò en el Archiuo de la Dignidad Episcopal de Murcia, la que por su parte se exiuiô, para efecto de ser ordenado de Euangelio, y Missa, por donde constò, y consta auer sido baptizado despues, en veinte y siete de Mayo, de 1642. y por consequencia, ser de menos edad, que Don Frãcisco.

7 Nam maior, & minor etas, ex pleuanorum, seu curatorum libris, in quibus describuntur nomina eorum, qui à sacro baptismatis fonte lustrati fuere, plene, recte, portô, ac valide prouatur. Ioan. Maur. *de restit. in integr. cap.* 321. per totum, quem post infinitos relatos sequitur Mascard. *concl.* 163. *n.* 3. & *conc.* 673. *n.* 1. & 2. Ioseph Ludou. *decis. perus.* 55. *n.* 7. *p.* 1. vbi concordantes Polidor. Ripa. *obseru.*

247.

247.*n.*1. ficque iudicatũ firmarunt Verall.*decif.* 314 Seraph. *decif.* 1138. *n.* 2. *& decif.* 1182. latè Nicol. Genua. *de fcrip. priuat. q.* 1. *lib.* 5. & hoc apertifsimè fancitum eft, ac conclufum à Sacrosãctis Patribus, in facra Tridentina Synodo. *fef.* 24. *de reformat. matrim. cap.* 1. *verf. Habeat Parrochus librum.* Sic animaduertũt Genua, *vbi prox. n.* 16. *cum* 5. *feqq.* Farin. & alij abeo relati *in collect. ad d. cap.* 1.

8 Y por confequencia irrefragable, y precifa, fe prueba de los teftimonios dados, y referentes en dicha raçon, con infercion de ambos motes: Quia eft prouatio prouata, Menoch. *de recuperãd. poff. remed.* 1. *n.* 225. Mafchard. *concl.* 1100. præcipue, *n.* 1. *&.* 2. Y en efpecial, quando el de la edad de D. Bernardino, fe hallò en dicho Archiuo, de cuya circunftãcia, y fus prerrogatiuas, Mafcard. *cõcl.* 111. n. 9. & lata manu *cõcl.* 399. n. 2. & latius infra.

9 Segun lo qual, eftà, y quedô electo canonicamente D. Francifco, por tal Prebendado, pues es de mas edad, y eftà afsi decidido, preuenido, y determinado exprefa, y literalmente por el Cabildo pleno, fin que faltaffe voto, y por fu Santidad en dicho Breue, donde determinò, que en dicha paridad de votos folo fe atẽdieffe à la qualidad, ò raçõ de mayor edad, remota forte, & qualibet alia ratione, feu confideratione qualitatis. Como lo concluye ibi: *In dicta vocum paritate, fola ætatis concurrentium ratio habeatur, ita, vt quotiefcumque de cætero in electionibus prædictis eligentium paria vota fuerint, in dicta paritate, ille, qui æate maior fuerit, alteri ætate minori, remota forte, & qualibet alia ratione, feu confideratione qualitatis, gradus, aut cuiusliuet, etiam infignis, aut primariæ nobilitatis, omnino præferri, illique de fimilibus Canonicatibus & Præbendis prouideri* (Que es lo que el Cabildo en fu execuciõ refoluiò) *& de illis prouifus in poffefsione Canonicatus, & Præbendæ vacantium immiti omnino debeat.* Que es lo que pretende, en confequencia de todo D. Francifco de Parra.

10. Me-

10 Merito quidem, ſic à R. P. ſtatutum. Quia in beneficijs præfertur ſenior. In teſtimonij fide, & dignitatibus, prius ſenior debet loqui. Si res debet eſſe pœnes vnum, ſeruari debet apud maiorem. Hic dicitur Dominus fratrum, & habet dignitatem ſuper cæteros, poteſt eligere domum principalem, debet ſædere ad dexteram, habere executoriam nobilitatis, quam pater litigauit, claues domorum, ac rerum hæreditariarum, debetque ponere cuſtodes artium, & oppidorum, creare Iudices, & Prætores, Como refiriẽdo eſtas, y otras muchas prerrogatiuas anexas à la mayor edad, lo prueua abundantiſsimamente D. Perez de Lara, *de aniuerſ. & capel. lib. 1. cap. 7. ex n. 1. vſque ad 16. lib. 2. cap. 3. n. 15. & de vita homin. cap. 31. quaſi per totum.*

11 Tùm, & principaliter, por los juſtos motiuos que expresô ſu Santidad, pues por dicho medio, y cõ dicha promulgacion procurò obiar los eſcandalos, daños, inconuenientes, y dudas, que militauan, y reſultauan de los agrios, indecoroſos, y penoſos litigios, que antes ſe experimentauan, quando ex indultis Apoſtolicis Sixti IIII. Leonis X. necnon Gregorij XV. in dicta paritate vocum habebatur ratio nobilitatis, maioris nobilitatis concurrentium, & denique ſortis. (De quibus, & materia late Garcia de *Beneficijs 5. p. cap. 4. præcipue ex n. 204.* el ſeñor Fermoſino, *vbi ſupra, n. 1.* Barboſ. *in collect. ad Tridẽt. d. cap. 1. Seſ. 5. de reformat. & de Canonicis, cap. 27. & denique, de poteſt. Epiſc. p. 3. allegat. 56.* vbi plures) y eſtablecer la paz, que es la joya mas precioſa deſte mundo, y finalmente quando baſta poner en conſideracion, que aſsi lo decretô, ordenò, y diſpuſo el Principe de la Ygleſia, y Vicario de Chriſto, para q̃ lo tengamos por juridico, juſto, y fundado en raçon, para que lo aprouemos, obſeruemos, obedezcamos, y veneremos los fieles, *cap. 1. de conſtitucionib. Gl. in cap. Romanor. 19. diſtinct.* Barboſ. *de iur. Eccleſiaſ.*

lib. 1. *cap.* 2. *n.* 40. 41. *prop. fin.* 71. 73. 108. & 109. Pluresque ab eo relati. Quia iustitia plenus præsumitur semper P. R. Crauer. *cons.* 253. *n.* 4. *vol,* 2. Menoch. *de præsumpt. lib.* 2. *præsumpt.* 10. *n.* 2.

12 Este es en summa el caso verdadero deste pleito, y el derecho irrefragrable, que influye, y asiste à la justa, y veridica pretension de D. Francisco, y aunque es asi, que se â pretendido desuanecer, y obscurecer por su cōtradictor con el pretexto, y socolor de los dos medios, que à tomado, ninguno dellos es de aprecio, como discurriendô con especialidad, se reconocerà.

MEDIO PRIMERO DE LA PRETENSION del Doctor D. Bernardino Garcia Campero.

13 Este se reduce à dezir, que es natural de la ciudad de Cartagena, de donde se trasladô la dicha Catedral à la de Murcia, y que como tal Diocesano, deue ser preferido en la eleccion de dicha Prebenda à los estrangeros, y de otros Obispados, no solo en caso de paridad de votos, y meritos, sino tambien aunq̃ fuesse inferior en ellos. Por todo derecho. Por priuilegio. Y en los terminos de la obseruancia del Breue de la Santidad de Alexandro Septimo.

fol. 97

SATISFACCION.

14 Respondemos en primer lugar, que es contradicion manifiesta, y repugnante entresi, dezir, q̃ por derecho, y priuilegio, le competa semejante prelacion. La raçon es, por que el Priuilegio, es vna ley priuada, que concede algun beneficio especial, contra el derecho comun, como se prueba de S. Isidoro. *In capite priuilegia distinct.* 3 *cap. in his de priuileg. cap. Abbate, cap. olim. de verb. signif. cap. priuilegium,* 3. *dist. l. Singulare, D. de legib. l.* 2. *tit.* 18. *p.* 3. Y en esta forma lo difinen comunmēte los Doctores, principalmente Suarez, *lib.* 1. *de legib. cap.* 14. *n.* 8. Medic. *tom.* 1. *de legib.* & *stat. p.* 4. *q.* 33. & de diffinitio-

nibus, *q.* 17. Petr. Greg. *de iure art. cap.* 7. *n.* 14. Gonçal. *ad regul.* 8. *Chan. Gl.* 35. *n.* 5. Caniſ. *in ſumma iur. canon. lib.* 1. *tit.* 2. §. *Duplex genus placitorũ*; Barboſ. *in collect. ad cap. ſane, n.* 10. *de priuileg.* & poſtea, *in collectan. ad d. cap. abbat. n.* 3. *de verb. ſign.*

15 Por manera, que la raçon de llamarſe priuilegio, *ley priuada*, es, por que concede algun particular beneficio al priuilegiado. Pues como ſe dize, *in d. cap. in his de priuileg. ſi enim nihil ſpeciale concederet, quod ex iure communi conceſſum non eſſet, innutile, & fruſtratorium eſſet priuilegium.* Grat §. *vltimo.* 25. *q.* 1. Rebuf. Silueſt. & Pat. Azor, relati â Barboſ. *in d. collect. ad d. cap. abbate, n.* 4. ibi: *Ergo priuilegium dici non poteſt illud, quod nihil ſpecialiter concedit, ſed illud tantum, quod iuri communi conceſſum eſt.* Y lo que eſtuuieſſe concedido por eſte, no neceſitaria de priuilegio, fruſtra que præcibus impetraretur, *l.* 1. *D. Ad municip. l. Imperatores. D. de priu. creditor.* Muñoz, *de ratiocin. cap.* 6. *n.* 29. *in fin.* D. Vella, *diſcept. for. diſc.* 1. *n.* 28. & *diſc.* 17. *n.* 1. Es quibus, manifieſtamente ſe prueba la contradiccion, y repugnancia, conque deſde luego entra introduciendo ſu pretenſion, y procede en eſte particular la parte contraria, pues ſi tuuiera por ſi, yà ſu fauor las diſpoſiciones del derecho comun, no neceſitaria, y ſeria ocioſo el priuilegio, y ſi tuuieſſe por ſi eſte, preciſamente, auia de carecer de la aſiſtencia de aquel (pues ella ſola motiua la nueba gracia) por ſer diſpoſiciones opueſtas, y repugnantes, que no reciuen concordia, ni compoſicion.

16 Vt aperte probatur, *in l. Mutuis, D. Pro ſoci. l.* 1. *C. de furt.* Quia potius ſe invicẽ eijciunt, & mutuo ſe expellunt, & vno poſito remouetur alterum. Surd. *deciſ.* 24. *n.* 10. Gonz. *ad d. regul.* 8. *Chanc. Gl* 54. *n.* 24. Gratiã. *diſcept. tom.* 5. *cap.* 891. *n.* 18. Scac. *de comer.* §. 6. *Gl.* 1. *n.* 24. Quia ad remotionẽ vnius

ſequitur

sequitur etiã remotio alterius, *l. Si inter, D. de excep. rei iud.* Sic que tanquam allegans contraria, non est audiendus, *l.* 1. *C. de furt. l. Trãsactione, C. de trãsac. cap. imputari de fid. instrumen. cap. Solicitudinem de appellat.* cum similibus Greg. Lopez, *in l.* 111. *verbo ninguna tit.* 18. *p.* 3. D. Cobarr. *lib.* 2. *var. cap.* 2. *n.* 2.

17 De donde se sigue por illacion, que entre el derecho comun, priuilegio, y Breue de la Santidad de Alexandro VII. aia la mesma repugnancia, è incomposiuilidad, præcipuè quando la disposicion de su Sãtidad (como queda prouado) corrige todas las anteriores juridicas, y priuilegiadas cõ especial, y opuesta prouidencia en el caso deste pleyto, ordenando, q̃ solo se atienda à la dicha qualidad de mas edad, y assi se deue estar à sola ella, sin que merezcan consideracion las antecedentes, que la aduersan, y quedarõ derogadas. *Cap. Cum nõ deceat, cap. Quia sæpe de elect. in* 6. *l. Sed & posteriores, D. De legib. l. Cum in plures §. Locat. horrei, D. Locat. l.* 1. *in fin. D. de stipul. seruor. l, Pacta nouissima, C. Eodem titulo inst. quib. mod. testam. infirm.* vbi D. Pichar. *n.* 11. Alexand. *cõs.* 122. *lib.* 4. Vbi loquitur in rescriptis, Gonz. *in d. regulam Gl.* 36. *n,* 31. *cum plurib. seqq.* & hæc suficiant in genere, para qne se conozca la variedad, implicacion, y repugnancia conque propone la parte de D. Bernardino.

18 Mas descendiendo à la especialidad, emos de aueriguar con toda claridad, que por la dicha qualidad de Diocesano, ni le assisten el Derecho, el Priuilegio, ni la disposicion del Motu proprio.

NO EL DERECHO.

19 Porque aunque sea assi q̃ el Natural, Diuino, Canonico, Ciuil, y de nuestro Reyno, y otras constituciones, y Bullas Apostolicas dispongan, que los Beneficios, y Prebendas, se den à los naturales, con exclusion de los estrangeros, y estraños del, como latamente entre otros, lo enseñaron, y defendieron

Azeuedo

Azeued. *in ll.* 14. *&* 25. *ex n.* 1. *tit.* 3. *lib.* 1. *Recop.* Y mas abundantemente Salzedo, *de l. Polit. lib.* 2. *cap.* 15. *quasi per totum*, estas disposiciones son estrañas del caso, y no le dan prelacion à D. Bernardino en concurso de D. Francisco, quando este assimismo es natural de Castilla, y como tal obtuuo, y tiene la Magistral de Pulpito de la santa Iglesia de Almeria; con que la disposicion de derecho, y priuilegiada, de que queda echa mencion, està à fauor de ambos litigantes igualmente, sin exclusion, ni prelacion à alguno dellos, sicque diuersitas circa eandem rem, non debet induci; como se prueba de muchas doctrinas, y derechos, que por vulgares omitimos.

20 Sin que obste la dicha qualidad de ser D. Bernardino hijo de la pila de Cartagena, y por cōsequēcia Diocesano: porque las doctrinas de que se pretende valer, proceden respecto de los Beneficios patrimoniales, vt videre licet apud Oxedam *de Benef. incompat. cap.* 24. *n.* 86. 87. 88. *&* 89. Gonzalez. *ad d. regul. Gl.* 9. §. 1. *n.* 37. Y en el siguiente, solo dize, seria de mucho fruto, que todos los Beneficios se hiziessen patrimòniales, y que se propuso, y consultò en el Concilio de Trento, como lo testifica Soto, referido por el señor Couarr. *in pract. cap.* 35. *n.* 5. *in fin.* referunt Aceued. *in l.* 14. *n.* 8. *tit.* 3. *lib.* 1. *recop.* D. Solorç. *de guber. Indiar. lib.* 3. *cap.* 19. *n.* 13. Salcedo, *vbi supra cap.* 16. *n.* 21. *&* 99. *lib.* 2. Segun lo qual la pretension aduersa procediera en los Beneficios patrimoniales, y en los Obispados dōde los ay; mas no en el de Murcia, que carece dellos, pues, si procediesse indistintamente en todos los Beneficios, no se huuiera pedido determinacion al Concilio, ni se desear. Vt referunt prædicti Doctores.

21 Tùm, & quamvis ex fundatione, institutione, statuto, consuetudine, vel priuilegio, Beneficia alia conferenda sint filijs patrimonialibus, seu naturalibus

bus loci, Barbosa de *Potest. Episc. allegat.* 3. *n.* 102. *vers. hinc p.* 3. ninguno de dichos requisitos apoyā la pretensiō de D. Bernardino, no la fundacion, ò erección; por que la desta Prebenda, fue por el sagrado Concilio de Trento, cap. 1. Ses. 5. de reformatione, y en el no se concede semejante prelacion, por raçō de dicha qualidad; ni en las Bulas, que despues sobre la prouision della, se han expedido, como adelante se aueriguarà mas extensamente. No el estatuto, pues para el, no se necesita de dicha qualidad. No tampoco la costumbre, por que esta antes bien siempre à estado, y està en contrario, como es notorio. Y no finalmente el Priuilegio, por que no le ay, como se manifestarà por el discurso deste papel, quando se trate del.

22 Tùm. Y en qualquiera manera, que se considere, por que dicha Prebenda, su prouision, y eleccion, se gouierna por diferentes estatutos, de quibus, & materia Zerola, *in prax. Episc. p.* 1. *verbo Præbenda theologalis*, Garcia, *de Benef. p.* 5. *cap.* 4. *n.* 130. *cum seqq.* Barbos. *in collect. ad d. cap.* 1. *Ses.* 5. *de reformat. Trident. & de potest. Episc. allegat.* 56. *per totam, p.* 3. Moneta, *de distrib. quot. p.* 2. *q.* 10. Y en ninguno de ellos se haze mencion de dicha qualidad, aunque se hizo de otras, y quedò la materia en la vnica de mas edad, como dexamos probado n. 9.

23 Tùm. Y en mayor comprouacion, nam licet appellatione beneficij, large sumpto vocabulo, seu in generali significatione sua, omnia comprehendātur beneficia, tam maiora, quam minora, Medicis *de diffinit.* 2. *q. cap.* 16. *n.* 5. Sahagun, *in cap. finali de sequestr. poss. n.* 20. *& in capite ad aures de rescrip. n.* 3. Tusch. *conclus.* 59. *litera B* In materia tamen stricta, & cassu limitato (como este lo es) appellatione Beneficij, Preuenda Canonicalis Ecclesiæ Cathedralis, quæ fit per capituli electionem, non continetur, nec comprehenditur. Argumento textus *in capite cum in*

 illis,

illis, cum ibi notatis de Præbendis, & Dignit. vbi in 1. p. quod in gratijs Appostolicis appellatione beneficiorũ non includuntur beneficia curata, que es caso mas apretado, & *in* 2. quod appellatione Dignitatum, vel personatuũ, non veniunt dignitates adquas, quis consueuit per electionem asummi, que tambien lo es, respecto de la mayor conexion, que contiene la palabra, y significacion *dignitas*, con la dicha Prebenda. *cap. fin. eodem tit.* q̃ vino en declaracion de la decretal referida, ibi: *Ad beneficia tamen ratione dignitatum, personatuum, vel officiorum, quæ non nulli ex eisdem Canonicis obtinent in ipsa Ecclesia, ad eorundem collationem spectantia, mandatum huiusmodi minime se extendit.* Cum pluribus Garcia, *d. tract. 1. p. cap. 6. n. 49. &* 50. vbi, quod hoc ex defectu intentionis cõcedentis, non vero, quia de proprietate sermonis, & vi non comprehendantur, & *n.* 51. 52. vbi, quod in materia restringibili appellatione etiam quorumcumque beneficiorum includi nõ deberi Dignitates, & Canonicatus, & 53. vbi, quod procedat etiam si in dispositione generali fiat mentio de Ecclesia Cathedrali, & *n.* 56. vbi, de stilo, & cõsuetudine Curiæ Romanæ, & veriori propter præeminentiam, & maioritatem Canonicorum, & *n.* 62. vbi, quod dispensatio simplex ad beneficia, non solum, non comprehẽdit Præbendas, sed nec alia beneficia Ecclesiæ Cathedralis, & *n.* 63. Sic conclusum in Rota testificat ex pluribus Gonzalez, *ad d. reg. Gl. 9. n.* 5. 6. 7. 8. 26. & 27. Selua, *de benef. p. 1. q. 3. n.* 12. Rebuf. *in prax. benef. tit. de dispensat. rat. ætat. vers. in Cathedralibus, & in proem. tit, quid sit, & quod mod. dicat. benefi. n.* 15, & 16.

24 Tum. Por que en el Breue de la Santidad de Alexandro VII. se decretò, procediendo con especialidad, que en la prouision de dicha Canongia, y caso de empate, se atendiesse à la vnica qualidad de mayor edad. Vnde succedit, quod dispositiones generales,

de

de quibus supra, *n.* 20. & 21. non cōpræhendant casū specialiter nouissime definitum, *l. cum in testamē-to, §. fin. D. de hæred. instit. l. Seruo manumi. D. de peculio, leg.* Y por el contrario, que la disposicion limitada à dicha qualidad, produzga efecto limitado à ella, sin que se pueda extender vltra limitis illius. Ioan. Anton. Mangil. *de imputationib. q.* 60. *n.* 1. & *q.* 84. *n.* 4. Seraph. *decis.* 911. *n.* 2. Decian. *cons.* 33. *n.* 55. Nūquam enim qualificata dispositio venit sub simplici, *cap. subcep. de rescript. lib.* 6. Puteus, *decis.* 262. *n.* 4. *lib.* 2.

25 Tùm, & denique. Quia dispositio omnis intelligitur, regulatur, & cēsetur facta, taliter, vt conueniat naturæ actus, qui celebratur, & geritur. Tusch. *lit. D. conclus.* 503. *per totam.* Barbos. *axiom.* 73. *n.* 15. Y la intencion de la Santidad de Alexandro fue, q̄ vnicamente se atendiesse à dicha qualidad, como lo manifestò por palabras expresas en su Motu propio, las quales, y su intencion, de ninguna manera combienen con la de ser Diocessano, antes aduersan, como se dexa conocer, y queda aberiguado.

26 Sin que merezca aprecio la replica, que se haze, diziēdo, que examinado el Breue, se halla virtual mente confirmada la pretension aduersa, por el mesmo echo de no auer su Santidad referido expecificamente en el las disposiciones de derecho, que dize le asisten, y echo dellas especial derogacion, como lo hizo de las Bullas, y constituciones de sus predecessores Sixto IIII. Leon X. y Gregorio XV.

27 Por que se responde. Lo primero: que D. Bernardino no està asistido de disposicion alguna de derecho en este caso, por raçon de ser Diocesano, y de auer estado la Silla Episcopal en Cartagēna, como con toda euidencia queda echo llano, por cuya causa la Santidad de Alexandro, ni refiriò, ni tuuo que referir disposicion alguna aduersa à su intento del derecho comun, y por consequencia no tuuo, que derogar,

gar, pues para que huuiesse, seria preciso, que militasse disposicion repugnante en èl à su determinacion, assi tomada por el dicho Breue. Alex. *cons. 7. n. 17. lib. 7.* Enrriq. *cons. 75. n. 23.* Y assi rectamente se omitiò lo que seria superfluo. Lex enim non debet habere vnam silabã superfluam, & vacuam, Gl. *verbo tanquam in cap. solite de maioritat. & obedient.* Mandos. *in regul. 9. chanc. q. 4. n. 4.* Quia omnia superflua sunt reprouata, *l. 1. §. quib°, C. de nou. C. faciend. l. Fin. C. qui admitti. Clem. exiui, §. quamuis, de verb. sig.*

28 Lo segundo (y caso negado, q̃ estuuiesse assistido D. Bernardino de algunas disposiciones de derecho, ò otras sanciones canonicas, lo qual se pondera ex abundanti, y à fin de dar instancias à nuestro intẽto, para que à todos visos se conozca su justificaciõ, y quan veridico, y juridico es) por que el dicho Breue de Alexandro, se expidiò con la clausula *Non obstantibus*, y generalidad mas extensa, en quanto à la derogacion, que puede considerarse, preuenirse, ni à preuenido hasta oy; vt in ea patet.

29 La qual bastaria induuitadamente, *l. Omnes, C. de præscrip. 30. vel 40. ad cap. cum non deceat, cap. quia sæpe de ellect. in 6. cap. fin. in fin. de sent. excõ. eod. tit.* Selua, *de benef. 3. p. q. 14. sub n. 4. vers. ad istud,* D. Couarr. *in rubr. de testam. 2. p. n. 20. vers. secũdũ etiam ex juris ratione.* Menoch. *de præsumpt. lib. 6. præsump. 40. n. 13.* Gonç. refutatis contrarijs, *d. reg. gl. 36. n. 22.* vbi, quod sit talis clausula derogatoria omnium legum, & statutorum, *& n. 23.* vbi interminis priuilegiorum, quod sufficiat derogatio generalis, *& n. 24.* vbi rationem; quia si opporteret Papam inserere tenorem omnium præuilegiorum de mundo, per se, & suos antecessores concessorum, quando illis, vel corũ aliquibus derogare velet, daretur quædam impossibilitas, quia non poterat reminisci omnium, & consequenter resultaret indirecte, quod esset

ſet ablata Papæ ſumma poteſtas, quam habet reuo-candi priuilegia, quæ cōceſsit, & pro ſequitur, n. 37 (ſatisfaciendo à la ojebcion de algunos Doctores, â quienes refiere en el antecedente) ibi: *Quia regiſtra Curiæ Romanæ ſunt innumerabilia, & quærere ſingula priuilegia in tanto pelago regiſtrorum, eſſet fere velle piſces maris enumerare, ac propterea, quamuis inuentio eſſet poſsibilis, non tamen debet ad hoc Papa grauandus.*

30 Cuya doctrina eſtà canoniçada por la Rota Romana coram Greg. XV. *Inter eius deciſsiones impreſſas, deciſ.* 109. quæ reperitur etiam apud Farin. *deciſ. 87. n. 4. p. 2. recent.* & lato calamo prouat ipſe Gonçal. *vbi proxime n. 29 & 30.* & tandem explusribus, n. 31. Diziendo, que aunque la dicha clauſula no ſea eſpecial, exeo, quod ſit in conſtitutione generali eſt potens, & valida, & tolit non ſolum leges anteriores (ex quo Princeps non ignorat, quæ ſunt iuris, quia continet omnia iura in ſcrinio pectoris ſui) ſed etiam quæcumque priuilegia continentia clauſulas derogatorias, cũ derogatoriàrum derogatorijs. Lo qual procede indubitadamente en nueſtro caſo, no ſolo por ſer la diſpoſicion general, ſino tambien por ſer *Ex motu proprio, & ex certa ſcientia*, como de ella parece. ibi: *Motu proprio, & ex certa ſcientia.* Y abaxo en la dicha clauſula derogatoria de derogatorias. ibi: *& expresè Motu pari derogamus.* En cuyo caſo van conformes los Doctores de vna, y otra opinion, Gram. *deciſ. 65. n. 23. & deciſ. ſeq. n. 28.* Rebuf. *ſup. concordat. in for. mand. Appoſtoli verb. pro expreſis verſ. Secundo fallit.* Menoch. *lib. 6. preſ. 40. n. fin.* Roman. *conſ. 326. n. 8. & 9.* Y otros muchos, q̃ omitimos, y ſe pudieran poner en conſideracion, ſi no juzgaſemos por ocioſo diſcurrir por todas las clauſulas derogatorias de dicho Breue.

31 Y finalmente concluimos diziendo, que aunque es aſsi, que ſu Santidad derogò con eſpecialidad,

las

las Bullas de Sixto IV. Leon X. y Gregorio XV. no se sigue de aqui, que necessitasse de derogar disposiciō alguna de derecho. Tùm, porque no le auia opuesta. Tùm etiam, por que la dicha derogacion especial, en substancia la hizo, ad melius esse, para quitar dudas, y la ocasion de litigios, como lo denota la diccion *forsam*, de que vsò en la derogacion, verificatio eius, quod per dictiones *forsam*, *forsitam*, *& fortasis* asseritur, non est necessaria, cum per illas nihil affirmetur. Gōzal. *ad d. reg. Gl.* 32. *n.* 10. *&* 11. Barbos. *de diction, dict.* 126. *n.* 1. depræhenditur, *ex l. Gallus*, §. *Forsitam*, D. *de liber. & post. l.* 1. §. *Siquis nesciat.*, *D. de iur. & facti ignor. l. Iulia.* 2. *D. de rit. nupt.*

32 Tûm, & denique, en comprouacion de lo susso dicho: porque por las dichas Bullas, solamente se erigieron las Prebendas Doctorales, y Magistrales, como se reconoce dellas, y se podrà reconocer de su contesto en Garc. *d.* 5. *p. cap.* 4. que las refiere à la letra post n. 169. y en ellas solas deuia proceder la formalidad de su eleccion, dequa supra n. 11. Machad. *lib.* 4. *p.* 4. *tract.* 4. *docu.* 3. *n.* 3. Mas aunque esto era assi, y que las otras Prebendas Penitenciarias, y Theologales, se criaron despues, ex dispos it. Trid *d. cap.* 1. *Ses.* 5. *de refor.* Sin embargo, ex similitudine earum, se probeian ad instar Canonicatuum Doctoraliū, & Magistralium. Garc. *d.* 5. *p. cap.* 4. n. 165. Conque en los casos de paridad de votos, se originaron algunos pleytos sobre ellas, altercando sobre las qualidades, que militauan en las otras, de que hizimos mēcion en su lugar. Teste idē Garc. *vbi prox. post. n.* 166. Donde refiere el empate de la Prebenda de Escriptura de la santa Iglesia de Toledo del año de 1578. la discusion sobre las dichas qualidades, y las decisiones de la Rota, que apoyan nuestra distinccion. Considerando pues, la Santidad de Alexandro, lo suso dicho, y que los inconuenientes,

que

que procuraua obiar, militauan en todas las quatro assi affectas, y de estatuto, respecto de guardar los Electores vna forma en ellas, para quitar escrupulos, y por ser su disposicion general, y cōprehensiua de todas ellas, à mayor abundamiento, derogô las dichas Bullas, en expecifica forma, valiendose de la dicha diccion *forsam*, que correspondia, & per quam nihil afirmabat in contrarium statutum, de cuya aduertencia se infiere, que si huuiera tenido qualquiera otro motiuo de dudar, sobre alguna otra qualquiera disposicion especial, ò la huuiesse, procederia à su derogacion expecifica, ad maiorem cautelam; y para que tuuiesse efecto el fin à que se encaminaua, y de no auerlo echo, se dexa conocer con euidencia, que no huuo disposicion aduersa, que necesitasse de expresa derogacion. Con que queda dada satisfaccion à esta primera parte, y de camino ponderadas algunas doctrinas, que aprouecharan para lo restante del discurso deste papel.

TAMPOCO LE ASISTE EL PRIVILEGIO.

33 Y En primero lugar, nos emos de encaminar à probar con demostracion Mathematica, y Chronologica (que es la mas real, y eficaz, q̄ conoce el entendimiento humano) ser supuesto, simulado, y fingido el llamado priuilegio, de que se pretende valer.

fol. 826 34 Suena pues, del traslado, que à presentado en el pleyto, sacado al parecer en la ciudad de Cartagena, auerle concedido la Magestad del Rey Don Fernando el Santo (cuyo cognomento aora à calificado la Santa Iglesia con su Beatificacion) siendo Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Cordoua, *y de Murcia*, con otorgamiento, y placer de la señora Reyna Doña Berenguela su madre, en vno con la señora Reyna Doña Iuana su muger, y con sus

hijos

hijos D. Alonso, *D. Fache*, y D. Enrrique, su fecha en 16. de Enero, Era de 1234.

35 Y para prueua de lo propuesto, supra, n. 33. suponemos en primero lugar, que el tiempo, y curso de vna Era, es el mesmo, que el de vn año. Lara, *de vita hominis, cap. 10. n. 43.* ibi: *Tempus Ere, est vnius anni.* Y aunque el principio de su numeracion se tomò, & fuit aliquando ab Adam, à diluvio, ab Alexãdro, vel ab alijs, como se prueua expresa, y mas extensamente en el proemio de las siete partidas en el fin, vbi Greg. *verbo Era, & in l. 54. tit. 18. p. 3. verbo la Era*, en España le tuuo ab Octauiani Augusti Principatu. D. Couarr. *cap. 12. n. 3. lib. 1. var.* ibi: *Olim sane apud Hispanos ab Era Cæsaris anni designabantur.* Y mas auaxo: *Exordiumque sumpsisse ab Octauiani Augusti Principatu.* Marian. en la historia general de España, *lib. 3. cap. 24. in principio*, ibi: *Y porque en este nueuo repartimiento, Octauiano quedò por señor de toda España, tomaron desto occasion los Españoles para comenzar desde este principio, el quento de sus años, el qual acostumbrauan, y acostumbraron llamar Era del señor, ò Era de Cesar.* Et postea fol. *184.* in medio, ibi: *Año de la Era de Cesar, serà lo mismo, que año de la quenta de Cesar, ò del tiempo de Cesar, cuyo principio, como se dixò, se toma desde que en España comezò el Imperio de Cesar Augusto.*

36 Tambien se presupone, que el año, para con nosotros, tomò principio desde el dia del Nacimiẽto de Nuestro Señor IesuChristo. D. Molin. *de primog. lib. 3. cap. 11. n. 18.* Gregor. *in d. l. 54. Gl. 3.* Parla. *quot. cap. 20. n. 3. cum seqq.* Muñoz, *de ratiocin. lib. 2. comput. 21.* Y q̃ la Era precediò à el, 38. años. Lara, *d. n. 43.* ibi: *Et præcedit triginta octo annos, in computatione Natiuitatem Dñi.* D. Cobarr. *d. n. 3.* ibi: *& in ea re illud ab omnibus asseueratur, initium huius computationis triginta octo annis præcedere Christi Natiuitatem.* Y exemplificandolo: *Qua ratione, annus hic* quin-

quinquagessimus à Natiuitate, erit ab Era Cæssaris octogessimus octauus. Mariana. *d.cap.* 24. ibi: *Otros siguẽ la raçon de los años del Nacimiẽto de Christo: en la qual quenta se quitan de la manera de contar, treinta y ocho años, justamente: desuerte, que el año primero de Christo, fue, y se cõtò treinta y nueue de la Era del Cesar.* Rodrigo Mendez de Silua, *en el Cathalogo Real de España, fol.* 117. *b. in fine, & fol.* 8.

37 Segun lo qual, la Era de 1234. en que suena auerse expedido el llamado Priuilegio, fue, y se contô año de 1196. del nacimiento, por que â este precedieron las Eras de Cessar los dichos 38. años: con q̃ reuaxados estos de ellas (que fue el tiempo que paso desde el principio del gouierno del Cessar, hasta la Natiuidad de Christo) quedan los dichos 1196. cuya computacion, y quenta la reconocio por cierta la otra parte en su peticion de 11. de Março de 1671. si bien despues la à querido confundir, como à baxo se reconocerâ n. 46.

38 Supuesta pues, por cierta esta Chronologia, y computacion, y pasando à lo historial (à que se deue estar en estas materias, por ser prouanza legitima, ex plurib. Mascard. *concl.* 287.) es constante, que en dicho año de 1196. Reynaua en Castilla el señor Don Alonso Nono deste nombre en ella, llamado el bueno (padre del señor Rey Don Enrrique el primero, abuelo del Santo Rey D. Fernando el tercero, y de S. Luis Rey de Francia, y singular en tener dos nietos Reyes, y Santos; visabuelo del señor Rey Don Alonso el sabio, y onceno deste nombre en Castilla, segun buena quenta, cuyas entrañas estan en la Catedral de Murcia) como lo prueuan Mariana *En la historia general, lib.* 11. *cap.* 17. por donde parece empezò à Reynar el señor Rey D. Alonso año de 1189. *& cap.* 19. por dõde consta, que Reynaua dicho año 1196. *& lib.* 12. *cap.* 3. prope fin. dõde dize, que muriô el de 1214. lo mismo afirma Rodrigo Mendez

en el Cathalogo Real, en la historia de dicho señor Rey, fol. 92. Segun lo qual, en la dicha Era de *1234.* ô año de *1196.* de la fecha del supuesto, y fingido Priuilegio no pudo concederlo el Santo Rey D. Fernãdo, pues Reynaua à la sazon en Castilla el señor Rey D. Alõso su abuelo, y Reynò 18. años despues del referido de dicha fecha.

39 Ni tampoco lo pudo cõceder la señora Reyna Doña Berenguela, por que esta Reynô despues de muerto el señor D. Alonso, y despues assimismo del señor Rey D. Enrrique primero, que murio año de 1217. y este mesmo año renuncio la Corona la señora Reyna, en el Santo Rey su hijo. Illescas *en la Pontifical, lib. 5. fol. 272. B.* Y Cascales, *en los discursos historicos de Murcia, cap. 9. discurso* 1. dize que era Rey della en dicho año de dicha data Ali Miramamolin, à quien los Reyes moros de España estauan sugetos, y lo gouernaua en su nombre Abucid, ibi: *Despues en los años de 1155. huuo en España vn grande Monarcha Rey de Marruecos, dicho Ali Miramamolin, à quien los Reyes moros de España estauan sugetos, este ganò el Reyno de Toledo, y Murcia;* & iterum ibi: *Abucid, muerto su hermano, gouernaua los Reynos de Valencia, y Murcia por los años de 1179. y despues se alzò con ellos.* Azcleto, y Mariana, à quienes refiere Cascales, *cap. 10. disc. 1.* donde testifica, que por dicho tiẽpo, andaua este Rey moro tan celoso de su Secta, que entre otros martirios, hizo quitar las cauezas en el patio de su casa, â dos discipulos de Nr̃o Seraphico Padre S. Francisco, porque divulgaban, y predicaban la ley Euangelica año de 1221. segun el qual computo, queda ajustado, que dicho año de *1196.* de dicha fecha, predominaua, y señoreaua el Reyno de Murcia la nacion Agarena: y assi ni auia Iglesias en el, ni pudo darse priuilegio semejante, pues los naturales eran moros.

40 Califiquemos la prueua à otra luz, y condiferēte

rete computo. El Santo Rey D. Fernando ſuccedio en el Reyno de Caſtilla, por muerte del ſeñor Rey D. Enrrique el primero ſu tio, y renunciacion de la ſeñora Reyna Doña Berenguela ſu madre, el año de 1217. Mariana, *lib.12.cap.6. & 7.* Beuter, *lib. 2.cap. 2.* Salazar de Mendoza, *lib. 2. cap. 12.* Y muriô el de 1252. Mariana, *lib. 13. cap. 8.* Coro. del Rey Don Fernando, *cap. 76.* Sedeño, *Summa de varones Illuſtres, tit. 6, cap. 6.* D. Martin Carrillo en ſus Annales *centur. 14. lib. 4. anno 1215. 1217. & 1252.* Mēdez, *en el Cathalogo Real, fol. 99. & 101.* Y por ſu muerte entro Reynando el ſeñor Rey D. Alonſo el ſabio ſu hijo, dicho año de 1252. Marian. *vbi proxime cap. 9.* Luego no pudieron conceder el aſerto Priuilegio dicho año de 1196. de la fecha, pues el principio de ſu Reynado del ſanto Rey fue poſterior à ella 21. años.

41 Tùm ex alio capite. Por que en dicho año de 1196. ò Era de 1234. no ſolo no Reynauan el Santo Rey D. Fernando, y el ſeñor Rey D. Alōſo el Sabio ſu hijo, ſino, que no auian nacido. Rodrigo Mendez en ſu Cathalogo Real de Eſpaña, *f. 95.* B. ibi: *Don Fernādo tercero, llamado por ſus heroicas virtudes el Sā-to, naciò en vn monte entre las* Ciudades de Salamāca, *y Zamora año de* 1201. que fueron cinco deſpues de la fecha, y de aqui ſe ſigue por raçon natural, no huuieſſe nacido el ſeñor Rey D, Alonſo, pues no pudo nacer el hijo antes, que el Padre.

42 Por otro camino. En dicho traſlado ſe dize, q̄ en dicho año de 1196. el ſanto Rey, lo era ya de Murcia (no hago reparo en eſto, por eſtar ya refutado) y que lo concedio à los naturales de Cartagena, lo qual contiene la meſma impoſiuilidad, y repugnancia, no ſolo por las raçones, y computos, que quedā referidos, ſino por que en dicha Era, ò año la dicha ciudad de Cartagena, y todo el Reyno de Murcia, eſtaua poſeido de Moros, y lo eſtuuo haſta que por el

año de 1241. Hudiel Rey barbaro, y del lo ofrecio, y
ſe conſtituyò por feudatario del ſeñor D. Alonſo el
ſabio, ſiendo aun Infante, y viuiendo el Santo Rey
ſu padre, que lo empezò à ſojuzgar, menos las ciu-
dades de Eliocrota (llamada oy Lorca) Mula, y
Cartagena, que no quiſieron ſugetarſe al ſeñorio de
los Chriſtianos. Mariana, *d.lib.13.cap.2.* Caſcales,
en la repetida Hiſtoria de Murcia, diſcur. 1.cap.11.
Y muerto el Santo Rey, y auiendoſe Coronado ſu hi
jo, ſu tributario Hudiel confederado cõ Mahomad
Rey de Granada, por el año de 1263. ſe leuantò, y de
nueuo ſe apoderò del Caſtillo de Murcia, y de otros
pueblos, que tenian guarniciones de Chriſtianos.
Mariana, *d. lib. 13. cap. 15* Y finalmente por el año
de 1266. fueron rendidos los moros, y entregaron
la Ciudad. Mariana, *vbi proxime, d. cap. 15. f. 863.*
Segun lo qual, como puede ſer poſible, ni cauer en
ſano juizio, que ſe concedieſſe ſemejante priuilegio
à los naturales de Cartagena, quando eſtos eran bar-
baros, y infieles, no ſolo en el tiempo de ſu fecha, ſi
no muchos años ſiguientes, pues como queda proua-
do, aunque Hudiel ſe conſtituyò por feudatario, no
ſe deſapropiò de todo punto del nombre de Rey, ni
la ciudad de Cartagena quiſo dar la obediencia, y deſ
pues de muerto el Santo Rey, ſe voluiò â reuelar el
moro, y â ſeñorear del Reyno, en cuyas turbaciones
y tiempos las coſas de la religion, no ſe podrian en
tablar. Y à ſsi veriſimilmente ſe puede juzgar, que
tampoco podria el Santo Rey conceder en ſu tiempo
ſemejante priuilegio, reſpecto del mal eſtado que te-
nian las coſas del Reyno, por cuya cauſa deſpues cõ
nueua Bulla de ſu Santidad, ganada à inſtancia del ſe-
ñor Rey D. Alonſo, ſe voluiò à erigir nueuamente
el Obiſpado de Cartagena. Caſcales, *diſcur. 2. cap. 3.*
f. 228. b. Y lo que merece no menos conſideracion
es, que por vn libro que tiene en ſu archiuo la ſanta
Igleſia de Murcia, intitulado fundamentum Eccle-

ſiæ,

ſiæ, conſta, que fue, eſte año de 1366. el qual prueba plenamente. Genua, *lib. 5. f. 264.*

43 Accedit de inde otra conſideracion, que cõuence el juicio, y no le dexa arbitrio, y es, que eſta Prebenda ſe mandô erigir, y criò por el referido decreto del ſagrado Concilio, *in d. cap. 1. Seſ. 5. de reformat.* promulgada en 17. de Iunio de 1546. ſegun lo qual ninguno de dichos ſeñores *R*eyes pudieron conceder el dicho llamado priuilegio, ni diſponer ſobre ella, ni ſu prouiſion coſa alguna: no el ſeñor *R*ey D. Alonſo el bueno (con cuyo *R*eynado concuerda la Era de la fecha) pues eſte muriô el año 1214. como queda aueriguado, y por conſequencia 332. años antes de la ereccion de dicha Prebenda: no tampoco los ſeñores *R*eyes Doña Berenguela, D. Fernãdo, y D. Alonſo, por que eſtos *R*eynarõ deſpues, como aſsimiſmo queda echo llano. Aſſerens factum eſſe aliquid certo tempore, tempus illud probare debet. Late Maſcard. *concl.* 1254. à lo qual falta la parte contraria.

44 *R*urſus. Porque en el dicho traſlado ſe dize, q̃ interuino à la cõceſion D. Fache hijo del Sãto *R*ey, y aunque es aſsi, que tuuo trece, los ocho dellos de ſu primero matrimonio, y los cinco reſtantes del ſegũdo. *M*endez, *en ſu Catalogo Real, f. 99. 100. & 101.* No ſe halla, que ninguno fueſſe, ni tuuieſſe ſemejante nombre, ni ſe tiene noticia del.

45 Vnde ſuccedit, quod non poſsit conſiderari conceſſum talle priuilegium, de donde ſe ſigue, la carencia de qualidad, quia qualitas ſupponit per neceſſe exiſtentiam rei, vel facti qualificati, ideo niſi probetur res, vel factum ſuppoſitum, non probatur qualitas. Barb. *axiom.* 196. *n.* 1. 2. & 3. & *axiom.* 162 Maſcard. *d. concl.* 1254. *n.* 4. & 5. *vbi plures*, pues ceſando la cauſa motiua, y final, no puede auer priuilegio, *l. In omni, D. de adopt. l. Quod dictũ, D. de pact. cap. & ſi Chriſtus, de iure iurando*, à que ſe llega eſtar

 el

el dicho traslado redarguido de falso, y no auerlo cõprobado la contraria con exiuicion, y demostracion del original, que presupone, *iuxta l. 2. tit. 5. lib. 4. recop.* Y padecer otros vicios, que omitimos.

46 Y aunque es assi, que reconociendo la parte contraria su conuencimiento, de lo que por parte de D. Francisco se le replicò, en conformidad de lo que queda referido, se à querido despues reformar, diciẽdo en su peticion de 15. de Marzo de 1671. que el dicho priuilegio se concedio el año de 1234. haziendo las Eras, años, confundiendo la quenta, y computo legitimo, para por este camino acercarse lo mas que pudiesse à los tiempos del *R*eynado del Santo *R*ey; es añadir errores, à errores, no tanto por su variedad, implicacion expressa, quãto porque aunque fuesse assi, como aora dize, no cõseguiria el intẽto, pues es constante, y queda probado, que desde la perdida general de España, hasta el año de 1241. en que Hudiel se diò por feudatario, estuuo poseido, y predominado el Reyno de Murcia de moros; conque tampoco pudieron conceder dichos señores Reyes dicho supuesto priuilegio en el de 1234. pues hasta siete despues no fueron señores del.

47 Y aũque todauia se replique, q̃ el llamado priuilegio se expidiò por dichos señores Reyes en dicho año de 1196. de dicha fecha, para quando Dios quisiesse, que Murcia fuesse de Christianos, como en el dicho traslado se insertò, con conocimiento ya de lo que D. Francisco tenia replicado, y opuesto (con cuyo acto califica la contraria todo lo Historial, y Chronologico, que antecedentemente dexamos referido) esta replica es de menos estimaciõ, pues queda ajustado, que en la Era de 1234. ò año de 1196. no *R*eynauan ninguno de dichos señores *R*eyes Doña Berenguela, ni D. Fernando el Santo, ni Reynaron hasta la muerte del señor *R*ey D. Enrrique el primero, que fue por el de 1217. 21. años despues de dicha

data

data, y assi no lo pudieron cōceder como *Reyes*, quā do no se auian coronado, ni pudieron llamarse tales de Castilla, ni Murcia, pues no lo eran, sic que hæc nostra probatio tamquam sumpta ab impossibili superat omnes alias probationes. Euerard. *in sua cētur. legal. loco ab impossibili*, Farin. *decis.* 285. *n.* 3. *post.* 2. *tom. cōsil.* Segū todo lo qual, queda ajustada a todas luces, y visos, la ficcion de dicho traslado, sin q̄ se le pueda dar posiuilidad, para que se le dê feè, ni credito alguno. Mas sin embargo (sin perjuicio de la verdad, y fingiendo por nuestra parte, que fuesse cierto) le hemos de retocar sobre el punto de justicia; aueriguando con la breuedad posible, no ayudar en manera alguna el intento del Doct. D. Bernardino Garcia, ni obstar à la pretension del Doctor D. Frācisco de Parra.

48 Lo primero. Por que la omnimoda, pribatiua, libre, y plena potestad de la prouision de las Dignidades, Prebendas, y Beneficios Ecclesiasticos, à residido, estado, y està siempre en su Sātidad, y en los Prelados, Cabildos, y personas Ecclesiasticas, à quienes la ha concedido, y comunicado, *cap. ita Dominus* §. *hunc enim,* 19. *d. cap. fin.* 11. *d. cap. in nouo,* 21. *d. cap.* 1. & 2. 22. *d. cap. decreto, cap. qui se scit,* 2. *q.* 6. *cap. multum stupeo,* 3. *q.* 6. *cap. proposuit eod. tit.* Et solus Papa ius ad vacatura beneficia, concedere potest, *cap.* 2. *de Præbendis in* 6. Cuya verdad, y sanciones no ignorô el Santo Rey D. Fernando, que mandò recoger las leyes, y establecimientos antiguos, y hizo otras denueuo en los volumenes de las siete partidas, las quales puso en perfeccion, y se publicaron en tiempo del señor Rey D. Alonso su hijo. Mariana, *en la repetida historia de España, tom.* 1. *lib.* 13. *cap.* 8. *in fin. y en el prologo dellas pròp. fin.*

49 Antes bien, como Principes tan Santos, y Catholicos, las confessaron por ciertas, y juridicas expresamente por el discurso de todo el titulo 15. *p.* 1.

præ

præcipuè, *in l.* 1. ibi: *Beneficio, tanto quiere decir, como bien fecho, è eſtos ſon en ſanta Egleſia de munchas maneras, ca en las Egleſias Cathedrales, è conuẽtuales han Calongias, ò Raciones,* ☞ *è eſtos beneficios, debenlos dar los Obiſpos, è los otros Perlados mayores.* & infra, *E eſto ſe entiende, que lo deben facer con conſentimiento de ſus Cabildos, ſegun derecho comunal.* Et iterum, ibi: *E ſobre todas las coſas, que ſon dichas en eſta ley, el Apoſtholico à poder de dar Dignidades, è perſonages, è todos los otros beneficios de ſanta Egleſia, aquien quiſiere, è en qual Obiſpado quiſiere.*

50 Siendo pues eſto aſsi, en que juicio puede caber, que eſtos ſeñores Reyes, conociẽdo, que no les tocaua, ſe auian de introducir â la diſpoſicion de Beneficios, ô Prebẽdas Eccleſiaſticas, ni à dar prelaciõ en ellos, ô ellas à los naturales de Cartagena, quando eſtaban confeſſando, que vnica, priuatiua, ê independentemẽte eſtaua eſte derecho en la Igleſia, y en ſu cabeza el R. P. y que eſte las podia, y puede dar, *aquien quiſiere, è en aquel Obiſpado, que quiſiere.* Demas, que aunque ſe dieſſe volũtad, ò diſpoſicion Regia cõtraria, ſeria ineficaz. Ex traditis, & quia velle quis non creditur, quod non poteſt, *cap. à nobis de ſentent. excom. l. Lutius, §. Imperatores, D. ad municipit. l. ſi tibi, §. vnius, D. de opt. legat.* Rota apud Farin. *deciſ. 364. n. 3. p. 1. recent.* voluntas innanis eſt, niſi adſit potentia, *l. nolle adire, D. de adquirẽ. hæred. l. Pater ſeuerinam, D. de condit. & demoſtr.*

51 Lo ſegundo, y aunque ceſaſſe todo lo referido; por que en el dicho traſlado ſobre el punto ſolo ſe hallan eſtas palabras: *Y las Igleſias de Cartagena, q̃ ſean de los Clerigos fijos de los vecinos de la villa, y que ſean Racioneros,* de las quales, no ſolo no podrà ſacar fruto la otra parte, ſino ſu conuencimiento: la raçõ es, por que tenor priuilegij ad vnguem ſeruãdus eſt, & verba eius attendẽda, & abeis non eſt recedendũ, *cap. Porrò 7. cap. Recipimus de priuileg. cap. vltim. de*

traslat.

traslat. Prælat. cap. consideravimus, 10. de electione. Barb. *in collect. ad d. cap. Porrò, & ad cap. licet in tãtum, de elect. & electi potest.* Enrriquez, *in sum. lib. 7. cap. 30.* §. 1. Rodrig. *q. reg. tom. 2. q. 46. art. 2.* Sanchez, *de matrim. lib. 8. disput. 1. lib. 11.* strictèque interpretatur, *l. Si quando,* C. *de inofit. testam. cap. 1 & 2. de priuileg. in 6.* Nam postquam est contra ius cõmune, omnis recessus ab eo est odiosus, *Gl. in d. cap. 1. in 6.*

52 Lo qual supuesto, en el nò se dice, que los tales naturales sean, ò ayan de ser preferidos en la prouision de la Prebenda Theologal, sobre que se litiga, sino en la primera parte, vna proposicion confusa, y y ambigua, sobre que no se pudiera, ni puede hazer juicio absoluto en caso priuilegiado, como el que se supone. *cap. habuisse, 33. dist. & ibi notatis.* Y en la segunda, que se replica, y expressa, solo dize, que sean Racioneros, mas no Canonigos, lo qual es ageno de nuestro caso. Sicque diuersorum, diuersum est iudicium iuxta vulgatissima axiomata, quia dispositio nõ habet locum, vbi verba non conueniunt. *l. Quod constitutum,* D. *de milit. testam. l. 4.* §. *Toties,* D. *de dam. infect.* & non extenditur vltra limites dispositionis. Seraph. *decis. 911. n. 2.* Dacian. *cons. 33. n. 55 lib. 1. & alij pasim.*

53 Lo tercero. Quia priuilegia valent, & tenent in eo, in quo vsitata, & obseruata fuere. D. Molin. *de primog. lib. 2. cap. 7. n. 17.* Bobadill. *en su politica, lib. 5. cap. 10. n. 10.* Girond. *de priuileg. n. 225.* Barb. *in collect. ad cap. cum accessisent, n. 5. de constitut.* Rebuf. *in d. prax. benefit. tit. de different. inter priuileg. & rescript. f. mihi, 98. ex n. 38.* Y no solo carece de obseruancia, y vso en todo, y por todo el que assi se supone, sino que jamas se à tenido noticia alguna del, ni se à guardado, ni obseruado, ni podido guardar, y lo que mas es, que aunque se pudiesse conceder sin perjuicio de la verdad, que le auia, per non vsum, &

desuetudinẽ, en mas de quatro siglos, q̃ han passado, estaria derogado, enuejecido, y caduco. Rebuf. *vbi proxime, n. 41.* ibi: *Si pars non vtatur suo priuilegio, quod consistit in faciẽdo per decẽ annos etiam illud perditur. l. 1. D. denundi, vel si aliàs fuerit negligens per 30. aut 40. annos, cap. accedentibus, & cap. si de terra de priuileg.* Y en consideracion de todo, la Santa Iglesia de Murcia, desde la ereccion de dicha Preuẽda Theologal, la ha proueydo por citacion de Edictos generales, en sugetos de la Corona de Castilla, y de Leõ, sin que jamas se aya atendido, ni puesto en consideracion la qualidad de Diocesano para efecto de prelacion. Y finalmẽte basta dezir, que la parte de D. Bernardino, conociendo su conuencimiento, y su extrauiaciõ en este medio, desistiò despues del por peticiõ, que presentò, à 27. de Abril de 1671. por la qual dixo, que consentia en todo el rigor de dicho Brebe.

EL QVAL MENOS LE ASISTE, POR *razon de dicha qualidad.*

54 Pues la Santidad de Alexandro VII. derogô en el caso de empate, todas, y qualesquier qualidades, que occurriessen, y se pudiessen considerar en los sugetos oppuestos, y dispuso, que vnica, y solidamẽte se atendiesse à la de mas edad, y assi solo se debe estar à ella, dispositio, seu clausula posita ad vnum finem. ad alium extendi non debet. D. Valençuela, *cons. 85. n. 32.* quia quãdo stat de perse, &. est apposita ad aliud qualificandum tunc illud tantum qualificat. Idem Valenz. *n. 33.* & vltra eius terminos non potest aliquid operari, Rot. *decis. 194. n. 39. tom. 5. recent.* restrictaque ad certum verbum, vel casum, debet recipere interpretationem abeo, *Rot. decis. 698. n. 15. p. 1. diuers.* Siendo pues esto assi, como se podrà concordar el Breue con las qualidades, que deroga, ò recibir la interpretacion, que le aduersa, y mira à

 destruirle

deſtruirle totalmente, como lo pretende la contraria, ſin reparar, ni aduertir, q̃ por eſte medio ſe incurre en la indignaciō de Dios nueſtro Señor comminada por ſu Santidad en dicho Breue in clauſula, *nulli ergo &c.* Y en la culpa impueſta, y decretada, *in cap. nemo, 11. q. 3.* y otras penas.

55 No nos detenemos mas ſobre eſte primero medio, por parecernos, que ſeria ocioſo; y que eſtà dada ſobrada ſatisfaciō, y aſsi paſſaremos al ſegūdo.

MEDIO SEGVNDO, Y VLTIMO DE LA *pretenſion del Doctor D. Bernardino Garcia.*

56 AVnque es aſsi, que el Doctor D. Bernardino Garcia, luego q̃ ſe publicò la eleccion de dicha Prebenda, conociendo ſer de menos edad, que D. Franciſco de Parra, ſe opuſo, no aſintiendo à el Breue, antes impugnandolo extrajudicialmente, como en ſu lugar ſe probarà, ſin embargo deſpues, auiendolo conſiderado mejor, aſintiò à èl, preuiniendo ſu aduertencia, que con mudar el echo, ſe conſtituiria en mayor edad, y por illaciō, ſe hallaria aſiſtido del reſcripto.

57 Conque ſe reſolviò à alegar, que fue baptizado en la Parrochial de Cartagena en 22. de Febrero de 1638. y en orden à probarlo, conociendo, que le incumbia eſta obligacion, por ſer la vaſa, y fundamento de ſu intento: *l. ætat. D. de minorib. l. cùm te, C. de probat. l. Si minorem, C. de in integr. reſtit.* pidiò compulſorio para ſacar el que en dicha conformidad ſe eſcriuiò, y prohijò en el libro de Baptiſmos de dicha Parrochial, y con efecto ſe ſacò, y puſo en los autos.

58 Y procurādo deſuanecer el teſtimonio del mo te verdadero de ſu Baptiſmo, que aſsi ſe hallò en dicho Archiuo, ſu fecha en tres de Abril de 1670. (y por conſequencia antecedēte à eſte pleyto, y en tiem

po,

fol. 87

po, que no se pudieron preuenir las contingencias futuras del) presentò otro testimonio, que suena estar firmado de Iuan Cerdà Pardo (el mesmo Notario, q̃ auia dado el q̃ assi se hallò en dicho Archiuo) su fecha en dos de dicho mes, y año con insercion del mote assi supuesto, legaliçado de tres personas, que dizen ser Notarios en el dia 3. siguiente; y alegò, que en virtud deste fue ordenado de Euangelio, y Missa, y no del otro, q̃ se hallò en el Archiuo Episcopal, para por este camino dar assimismo à entender, y pretestar, que el supuesto mote estaba escrito antes, que se empeçasse este pleyto, y que èl no pudo dar motiuo à la dicha suposicion; lo qual à querido esforçar con otras especies de prueba, deque en sus propios lugares se harà mencion para la satisfacion, y exclusion.

SATISFACCION A ESTA I. PARTE.

59 No es dudable, que el dicho mote, ò partida de dicho libro, de que assi se pretende aora valer el Doctor D. Bernardino Garcia, estè conuencido de falso (no es poco sensible en nuestra modestia hablar con esta claridad, mas no lo podemos escusar, por ser los terminos proprios, que el derecho tiene preuenidos, y los que correspondẽ à los meritos del proceso, y à la justicia, y defensa de la parte, â quien patrocinamos) añadido, y nueuamente fabricado en dicho libro, à dicho fin, y se puede creer piadosamente, que Dios nuestro señor â puesto su mano en la inuestigacion, y aueriguacion desta verdad, quia detegere falsitatem (ex eo, quod sit dificilis probationis, y mas con los casi imposibles, que han incidido, y à sido preciso, que esta parte vencieße en este caso) est quodam modo Diuina reuelatio; como lo aduierten, y enseñan entre otros, Bald. *in l. Si ex falsis*, C. *de transac. n.* 3. ponderando las palabras del texto, ibi: *Ciuiliter falso reuelato*, Socin. Iunior. *consil.* 41.

n. 7

n. 7.*lib.* 7. Noguer. *allegat.* 24, *n.* 144. Riminald. *cõs.* 1. *n.* 19. *lib.* 1.

60 De donde prouiene la resolucion, y doctrina comun, scilicet, quod quando agitur ciuiliter ad tollendam fidem instrumẽto, aut alteri scripturæ; tùnc falsitas probatur præsumptionibus. Mascard. *de probat. conclus.* 739. *n.* 4. *&* 5, *vbi plures*, Farin. *de falsitat & simulat. q.* 152. *p.* 1. *n.* 10. *vbi* 28. DD. & iterũ, quod falsitatis duæ præsumptiones sufficiãt; idẽ Farin, *vbi proximè, n.* 28. 29. *& fin. & decis.* 132. *n.* 3. *post. libr.* 1. *cons.* Mascard. *conclus.* 704. *n.* 45. Noguerol. *vbi proxime, n.* 143.

61 Y aunque es assi, que algunos Doctores hazen distinccion entre las presumpciones de falsedad, que prouienẽ ex vitio patenti, & visibili, & eas, quæ proueniunt ex intrinseco, & non visibili, aut patẽte vitio: diziendo vnos, que estas no conuencen, y que es preciso, que militen las otras; refert Farin. *d. q. n.* 13. 14. *&* 15. en el 16. prueba, concluye, y defiende, que bastan las congecturas no patentes; idem docẽt Noguerol, *vbi prox. n.* 159. Guaz. *de defens. reor. defens.* 4. *cap.* 9. *n.* 9. y otros muchos, que refieren, y assi en este lugar, como en otros, omitimos por causa de la breuedad; mas de qualquiera manera, que se considere, ô ya estãdo à la vna doctrina, ò ya à la otra en el caso deste pleyto concurren, y militan tantas, y tan eficaces presumpciones, y conjecturas de vna, y otra especie, probanças coartadas, y tan concluyẽtes, que nos sacan de toda duda, vt ex seqq. apparebit.

CONIECTVRAS QVE RESVLTAN del Libro.

62 Constante es de la inspeccion del dicho libro de Baptismos, que en la parte donde se halla escrito el supuesto mote, se ve, y reconoce en vna linea, ò renglon del, vn orificio, ô agugero ocasionado de auer raido el papel para quitar, y lebantar las letras,

que se escriuieron en el puesto de la rotura, que al parecer desdecian al intento de la falsificacion, à que se llega no auer otra rotura semejãte en el dicho libro, sino es la que occasionò dicha rasura en la parte correspondiente de la oja antecedente, ni estar à la espalda del dicho mote escrita cosa alguna, en cuya cõsideracion se pudiesse hazer, y las demas raçones, q̃ en vista de dicho libro dan, como peritos en el arte en su vltimo declaracion, y respondiendo al cap. 1. 2. y 3. Ioan de Azcoitia Escriuano Mayor del Ayuntamiento de Murcia, Bartolome Fernandez de Heredia, y Francisco Lopez Camacho, todos tres Escribanos de su Magestad, y del numero della, de cuya rasura resulta presumpcion de falsedad, *cap. si inter dillectos, §. instrumentum, extr. de fin. instrum. vbi cõmunitr. DD. cap. cũ olim de priuileg. cap. licet de crim. fals. cap. ex literis. & cap. accepimus de fid. instr.* Genua, *de script. priuat. lib. 1. q. 6. princip. dubit. 4. n. 1. cum 7. seqq. & in 9.* ibi: *Ampliatur quarto, vt dicta abrasio falsitatem arguat, etiam quod sit tenuis, & subtilis, & talis vt discerni nõ possit, nisi ad solem eleuata, & interposita.* Y juntamẽte resulta ex dicta incisione reperta in charta. Genua, *vbi prox. dubitat. 6. n. 33.* Aimon. *cons. 28. n. 8.* Virg. Bocat. *in cõstit. March. Gl. 7. n. 23.* Menoch. *de arbitr. lib. 2. casu 87. n. 48.* secuti sunt pœne infiniti relati à Mascard. *cõcl. 1260. n. 1. & 2.* vbi, quod talis scriptura nihil pænitus probat Iurisprudentum Monarcha Prosp. Farin. *de falsitat. & simulat. q. 153. p. 4. ex n. 63.*

63 Tambien es constante de los autos, y en particular de lo que declaran dichos peritos al 4. capitulo de dicha su declaracion vltima, que el dicho mote supuesto, y añadido al dicho libro, se halla escrito el vltimo al fin del fol. 28. b. y de lo que declaran al 5. que astà el fol. 254. (sin cõsideracion de los siguiẽtes) ay 45. blancos en el dicho libro al remate de las ojas, y que auiendolos cotejado con el que auia en el

puesto,

puesto, dõde se halla escrit o el mote supuesto, y echo la medida con vn compas, ay de presente muchos blancos iguales, y otros mayores à el que assi auia en el fin del dicho fol. 28. b. adonde se halla escrito el mote, ô partida supuesta, y al 6. cap. declaran, que el primer renglon della està tan arrimado al mote antecedente, que iere al primer renglon por la mitad de la rubrica de Baltasar Borraz (que fue el Cura, q̃ firmò el dicho mote antecedente) y que no siẽdo la dicha rubrica grande, alcança vn rasgo della al segũdo renglon del mote supuesto.

64 Al intento, Farin *d. q. 153. p. 11. n. 178.* ibi: *Vndecima, & non modica falsitatis præsumptio oritur, quando defficiente spatio in charta, carmina restricta reperiuntur, cum à principio potuissent latiori spatio scribi.* Vt exemplificãt Mandel. *cons. 99. in fin.* Socin. Iun. *consil. 41. n. 7. vers. tertio suadetur*, vbi clausula stricta in breuissimo spatio folij, & in fine folij, quod solet relinqui in albis, como lo acostumbraua el dicho Cura, dexãdose otros, no solo iguales, si no mayores en dicho puesto por todo el discurso del libro, cuya doctrina està canonizada por la Rota Romana, teste ipso Farin. *decis. 285. in congest. post. tom. 2. suor. cons.* Por donde parece que la vna parte le oponia à la otra, à fin de desvanecerle la filiacion, que alegaua, que mas de veinte meses antes q̃ naciesse, auia muerto Hercules, de qnien dezia ser hija, atque ita imposiuile erat, quod mater gestaret in vtero filiam tanto tempore, cuya imposiuilidad, y suposicion, pretẽdia probar cõ vn mote de vn libro parrochial de finados añadido à el en fin de oja, y casi en todo semejante à el referido deste pleyto, por cuya raçon no hizo estimacion del aquel supremo Senado, y juzgô à fabor de la otra parte. ibi: *in d. decis. Verum dicebant* (scilicet Domini) *factum non verificari, quia probatio impossibilitatis deducebatur ex libro Plevani, seu parochi, in quo nomina mortuorum describuntur, qui licet cõtineret*

107

ret notã, quod Hercules mortuus fuit dicto die 26. Martij 1591. Illa tamẽ visa fuit Dominis ex libri inspectione ex proposito addita, tùm, quia ☞ *in fine paginæ addita, tùm, quia diuersa manu, & atramento scripta, tùm, & postremo, quia pro parte Vincentiæ contrariæ afferebãtur probationes, quæ arguebant dictam notam de falsitate per verisimile, quod sufficere videbatur*, como las à echo D. Francisco, y se expresaràn adelante ex n. 72. comprobant Genua, *d. tractat. lib. 1. q. 6 princip. dubitat. 7. n. 27. & 28. & alij eum sequti.*

65 Eodem modo, esta probado, que aunque en el dicho mote añadido, y firma del, se procurô imitar la letra de los antecedẽtes, sin embargo, y por la mesma raçon, se diferencia, y lo que mas es de notar, q̃ el mesmo mote està compuesto de diferentes letras, pues como lo tienen declarado contestemente los dichos Escriuanos, y juntamente en 20. de Marzo de 1671. Geronimo Roman, Ioseph Garin, y Francisco Ximenez, que lo son asimismo de su Magestad y de dicho numero, nombrados por la contraria, el renglon, y medio primeros de dicha partida son de diferente letra, que toda la restante della, y la firma, que està al pie, que dize *El Licenc. Balthasar Borraz* es de pulso, y mano mas pesada, que todas las otras, que se hallan del suso dicho en el libro, notando los tres peritos assi examinados de presentacion de D. Bernardino, que aunque las firmas de dicho Cura desdicen en algo, la que està al pie de dicho mote añadido, difiere, y se diferencia mas que todas, especificãdo las raçones de diuersidad, de donde resultan otras no menores congecturas, que prueban dicha addiciõ de dicho mote. Noguerol. *allegat. 26. n. 130.* Deciã *cons. 99. n. 18. & 19. volum. 2.* donde cõsidera, y dà la raçon, q̃ alegamos en el proceso, de ser dicha firma, y demas, que se hazen imitando, de pulso, y mano tarda, y pesada. ibi: *Atamen propter imitationis difficultatem, videtur librata manu, ac sensim, & cum*

mag-

fol. 56

magna consideratione, ac diligẽtia formari, non vt alij currẽte calamo, & negligenter, le siguen Tuscho, *lit. F. concl. 44. n. 9.* Genua, *d. tract. q. 6. dubitat. 5. n. 1. & tradita, n. 64. in fin.*

fol. 30 66 Declaran tambien los dichos tres Escriuanos en 9. de Marzo de 1671. (y todo ello se ha reconocido, y reconoce à vista de ojos de dicho llbro) que el principio de dicho mote, no solo difiere en la forma de letra à lo restante del, sino en la tinta, porque las palabras *en veinte y dos de Febrero de mil y seiscietos*, es mas negra, que la siguiente, y que la firma, que dize *El Lic. Balthasar Borraz*, es de otra especie de tinta, que no conforma con ninguna de las dos de la partida, y casi en lo mesmo cõcuerdan los otros tres Escriuanos, que depusieron por nombramiento, y asistẽcia de la otra parte en 20. de dicho mes de Marco, de dõde resultan otras nuebas cõjecturas, y presumpciones de falsedad, ex multis Farin. *d. q. 153. p. 11. n. 155.* Menoch. *cons. 199. n. 8. lib. 2.* Cephal. *cons. 287. n. 27.* Mascard. *concl. 1240. n. 18.* Tusch. *lit. F. concl. 44. n. 29.* Gen. *d. tract. lib. 1. q. 6. princ. dubitat. 6. n. 4.* Noguerol, *d. allegat. 26. n. 131. & 132.* Y aunque esta presumpcion por si sola suele ser leue, respecto de las razones, que consideran algunos DD. y de las contingencias, que la parte cõtraria tiene alegadas, todos conuienen, que concurriẽdo otras (como en este caso) es conjectura, que induce sospecha de falsedad. Craueta, *cons. 88. n. 7. & cons. 134. n. 27. in fin.* Cephal. *cons. 287. n. 27.* Maschar. *vbi prox. n. 20.* Nam singula, quæ per se nõ prosunt, simul collecta iubant.

fol. 523 67 Y de lo q̃ declaran respondiendo al cap. 9. en dicha su vltima declaracion consta, que la tinta de la foliacion de dicho libro, es mas fresca, y recente, que la de sus motes, y contesto, donde dan la raçon de su resolucion, y dictamen, ex quo resultat alia similis conjectura, Menoch. *de arbitr. casu 187. n. 36.* Cra-

ueta, *con.* 28. *n.* 3. Anchar. *cons.* 431. *sub. n.* 2. *vers. descẽdo ergo.* Mascard. *concl.* 740. *n.* 22. Farin, *p.* 11. *n.* 171. Nec obstabit opponere, quod ad has præsuppositiones comprobandas testes periti deponũt per verbum *videtur* (esto es segun su parecer, y à su entender) nam cum sit materia, quæ magis per discursum intellectus, quam per sensum visus percipitur fidem facere debet. Farin. *de testibus, q.* 68. *n.* 82. & ita in hoc casu testes de credulitate probant, imo, si in eo testis diceret, se scire, subiret anceps periurium, quia iuditium testium super literis, quas non scribere viderunt, debet esse de credulitate, & in forma, qua posit. Noguerol, *d. alleg.* 26. *n.* 134.

65 Tambien es euidente, que en dicho mote añadido se falta al estilo de los demas del dicho libro, pues el dicho Cura, siempre referia de costumbre, cõ toda especialidad los puestos, y dignidades honorificas de los compadres, y en particular del mote inserto en el testimonio, que asi se hallò en el dicho Archiuo, consta auer dicho, que fue Compadre de la contraria *D. Bernardino Garcia Ibarguẽ, Capitan de la Galera S. Diego de la Esquadra de España*, y en el asi añadido, solo se dize, que fue su Compadre *Don Bernardino Garcia Barguen* (truncando este apellido, y omitiendo la *I.* primera del) *Capitan de Galera*, omitiendo dezir de que Galera lo era, y de que esquadra, lo qual se omitiò (como se dexa persuadir) lo vno, por que las palabras asi omitidas de dichas qualidades, auian de componer por lo menos vn renglon, y escriuiendose auia de quedar, y caer mas vaja la partida, y mote, con mayor, y mas notable nota de disformidad, y auia de faltar lugar para la firma precisamente, con cuya consideracion, se esfuerça lo q̃ dexamos representado, n. 63. Lo otro, por q̃ quedando indefinidas dichas qualidades, ò demostraciones, quedaua mas extension en la posibilidad, para si esta parte aberiguaua, que la Galera San Die-

go, no estuuo en la ocasion del supuesto baptismo en el puerto de Cartagena, ò otras coartadas (como lo à echo) poder recurrir à que era Capitã de qualquiera otra Galera (como à recurrido) de donde resulta otra vehemente conjectura, *cap. licet. §. illos, quoque, cap. quam graui extr. de crimin. fals. & vtrobique com. DD.* Alban. *cons.* 234. *n.* 4. Mascard. *concl.* 747. *n.* 2. *& concl.* 740. *n.* 38. *&* 39. Ioseph. Ludouis. *decis.* 213. *n.* 22. Frãc. Marc. *decis.* 743. *n.* 1. *p.* 1. Menoch. *cons.* 199. *n.* 6. *lib.* 2. Noguerol. *d. allegat.* 26. *n.* 127 Genua, *d. q.* 6. *dubitat.* 6. *n.* 49. Decian. *cons.* 108. *n.* 26. *lib.* 2. vbi, quod diuersitas scribẽdi etiam in vna litera, arguit falsitatem, particularmẽnte en nuestro caso, en que no solo se omitiò da I. de dicho apellido Ibarguen (que es el propio de dicha familia, y de que vsan todos los deudos de dicho Capitan en Cartagena, como es notorio) sino muchos terminos, y palabras.

69. Con las referidas, concurren asimismo otras muchas presumpciones, que persuaden euidentemẽte la addicion de dicho mote, respecto de la poca custodia del libro, y la factiuilidad de auer escrito, podido escribir, borrar, testar, quitar, ò poner ojas, como se reconoce del, y lo tienen declarado los 6. peritos, pues los quadernos, no conuienen en el numero de pliegos, antes difieren vnos de otros, y la foxa del n. 212. no tiene correspondiente, y falta la que componia pliego cõ ella : la enquadernacion es desigual, pues al principio del libro se halla vn quaderno cosido con hilo bramãte, antepuesto à la enquadernaciõ del librero, y pospuestos à ella otros fuera de la caxa del pergamino, cosidos con hilo comun delgado, y en diferente forma. Farin. *d. tract. q.* 153. *p.* 9. *n.* 168. ibi : *Septima falsitatis præsumptio oritur ex eo, quod in vno libro reperiuntur plures quinterni ligati, quorum vnus non est similis alteri, vt puta, quia vnus continet plures chartas, quam alter.* Ioseph. Ludou. *decis.* Lu-

ces.15.n.21.verſ.quintum inditium, vbi loquitur, quãdo vnus quinternus eſt ligatus, vno modo, & alter alio modo. Genua, *d.duuit.7.n.22.* y otros que refieren, y vamos omitiendo con cuydado, por cauſa de la breuedad, que deſeamos, y no deſperdiciar el tiempo en hazer letanias de juriſprudentes, contentandonos con citar los profeſſores de la materia, y de mexor eleccion, donde ſe hallaràn los omitidos.

70 Esfuerçaſſe lo referido, atendiendo à que ſe han reconocido, y reconocen en dicho libro muchos motes, y partidas borradas, y algunas con cadenilla, para impoſibilitar de todo punto ſu lectura, y no ſolo ſe hallan los blancos, y corrales, que quedan referidos, ſino que en el fol. 207. b. eſtà vn mote en que ſe refiere vna vaxa de moneda, y immediatamente ſe ſiguen vnas rayas de pluma, que ocupã la mayor parte del, y al fin ay otra partida, que dize el dia, y año en que ſe quemò vna caſa, y luego proſigue con vna coſa juglar, que retrata lo antecedente; y en el folio ſiguiente, ay otra partida, que dize ſe quemò la caſa del Rey en Cartagena, à 14. de Iunio de 1642. (lo qual acreditan aſsi miſmo con ſus depoſiciones los dichos peritos en dicha vltima declaracion, reſpondiendo al cap. 11.) y en otros pueſtos ſe hallan pintadas pajaras, figuras de hõbres, y otras coſas ocioſas, y agenas del eſtatuto, y cuſtodia, que debia tener el dicho libro, ſegun lo qual no ſe puede dudar de la mucha echura, y poſibilidad para auer añadido el dicho mote en el pueſto, que hizieſſe mas al intento, particularmente quando es conſtante, que tuuo en ſu poder la contraria oculto el libro el tiempo, que no pareciò, immediato à la prouiſion de la Prebenda, haſta que lo quiſo manifeſtar, y pidiò compulſorio para ſacar el ſupueſto mote, como adelante ſe probarà, de cuyo acto ſe haze euidente, y de auer al meſmo tiempo echo 16. preguntados para que declaraſſen

ſen por ſu tenor los dichos Eſcriuanos, que nombrò, con coſas eſpecialiſsimas de ſu contenido, y que ſeria impoſible articularlas, ſino eſtuuieſſe à la viſta el dicho libro, ex qua occultatione reſultat alia falſitatis præſumptio. Menoch. Bald. Curt. Senior, & Caballin. Secuti à Noguerol. *d. allegat.* 26. *n.* 125.

CONIECTVRAS QVE RESVLTAN *de otras cauſas.*

71 Denuo, porque à otro dia de la eleccion, para certificarſe mas bien la contraria de la edad; que tenia eſta parte, y poder con mas noticias diſponer el dicho mote añadido con antidata, y à ſu intento, pidiò ante el Ordinario en ſu primera peticion, que cõ todo ſilencio, y recato ſe le reciuieſſe à D. Franciſco de Parra ſu declaracion en raçon del dia, mes, y año, en que fue baptiçado, preuiniendo, que el Notario, no le manifeſtaſſe el pedimẽto, haſta que ſe hallanaſe à hazerla, y traſlado della, y auiendo declarado en conformidad del teſtimonio de ſu baptiſmo el dia, 31. de Enero; el dicho D. Bernardino el dia que ſe contaron 23. de Febrero ſiguiente, alegò ſu mayor edad, y pidiò el dicho compulſorio para ſacar el ſupueſto mote, y de echo ſe ſacò, y puſo en los autos el dia 8. de Março, que fue el tiempo de que ſe neceſitò para con mas certeza, recogido, y reconocido el libro, y ſu diſpoſicion añadirlo, ex quo reſultat alia vehemẽs præſumptio, animus qualis fuerat in præcedẽtibus probatur ex poſtea geſtit, §. *Pauonum inſtit. de rer. diuis. Gl. in l. Fulcinius, D. quib. ex cauſ. in poſeſ. ea,* Gram. *conſ.* 22. *n.* 11. & *deciſ.* 71. *n.* 33. è contra animus qualisfuerit in ſequẽtib. probatur ex præcedentibus, *l. Si ſeruus plurium,* §. *Fin.* D. *de legat.* 1. y que dicha diligencia ſe encaminaſſe vnicamente â lo referido, es euidente, pues no ſe valiò, ni â valido della para otro fin, y ſus efectos lo eſtan manifeſtando.

fol. 2.

fol. 24

72 Iterum, por que la comun obseruancia de la Christiandàd, à sido, y es poner à la persona, que à de ser baptizada, el nombre del santo del dia enq̃ naciò: Lara, *de vita hom. cap. 13. n. 22.* ibi: *Nunc de proprio nomine dicamus, quod ponitur in baptismo, & frequẽtius cũ ita christiana deuotio se habeat, sumitur à nomine sancti diei, quo puer natus est, quod est laudabile.* Y bapticarle al septimo, octauo, nono, ò decimo dia siguentes al nacimiento. Genua, *d. tractat. lib. 5. q. 1. n. 6.* ibi: *Compertum enim cuique esse potest, vt plurimũ contingere infantes, qui bapticantur, nõ solere excedere octavum, vel decimum diem.* Mandosius, *in reg. 18. cãc. q. 10. in fin.* Mascard. *concl.* 673. *n.* 4. Lara, *d. cap.* 13. *n.* 17. ibi: *Sed vt reuertamur ad impositionem nominis nati, assuetũ est, illud aponere octauo die in baptismo.* Tenẽt Tiraq. *in l. Si vnquã vers. Susceperit liberos, n.* 167. *C. de reuoc. donat.* Petr. Greg. *signt. lib.* 9. *n.* 26. Narbona, *de ætate ann.* 1. *q.* 9. *quasi per totam, & præcipue n.* 9. vbi de consuetudine totius Hispaniæ, & de communi totius Ecclesiæ asensu: & Christo Dño octauo die Circuncisionis vocatum fuit nomen eius IESVS Lucæ 2. *v.* 21. ibi: *postquã cõsummati sunt dies octo, &c.*

73 Y San Bernardinò, y su festiuidad, es, y se celebra perpetua mente à 20. de Mayo, y el dicho Dõ Bernardino, fue bapticado (segun el testimonio sacado del archiuo, y segun las probanças hechas por esta parte) à 27. del dicho mes; conque desde su nacimiento, hasta su baptismo pasaron 7. dias, que son los que comunmente suelen passar, conjectura, que persuade cõ mucha verisimilitud, auer nacido dia de S. Bernardino de 1642. como lo testifican Doña Maria Castilla, y Vrsola Nauarro naturales de Cartagena, y Doña Floriana Marquez vecina della, dando raçones concluyentes, que omitimos breuitatis causa, conque se califica plenamente la conjectura.

fol. 455
fol. 496 paul.ª
fol. 457

74 Iterum. Porque como queda referido, el dicho Doct. D. Bernardino Garcia, es natural de dicha

cha Ciudad, y como consta de los autos, y es notorio en ella, tiene à su padre, hermanos, y deudos ricos, y acendados, muchos afectos, y amigos, y en particular lo es intimo suyo el Vicario, Cura economo de la Parrochial della, y tanto, que à jurado en su fauor en este pleyto, y cosas de que està conuencido con prueua instrumental, à que se llegan otros valimientos notorios, y siendo esto asi como lo es, verisimilmente se dexa persuadir la mucha mano, que à tenido, y podido tener para añadir el dicho mote, celar, ocultar la disposicion, pues la experiencia como madre, y maestra de las cosas, *cap. quam sit de ellect. in 6.* nos tiene aduertidos de lo que se suele hazer con semejantes asistencias, quando se atrauiesan conueniēcias. Ex quibus validum ēst argumētum à solitis fieri *l. vt liberis circa fin.* C. *de collat.* §. *fin. instit. de satis dat.* D. Castill. *contr. tom. 5. cap. 80. n. 3.* D. Solorç. *de iur. Indiar. tom. 1. lib. 2. cap. 24. n. 82.* D. Valenç. *cons. 94. n. 62.* & ab experientia. Barb. *in loc. com. arg. loc. 45.* & faciūt tradita à Farin. *de falsit. q. 154. n. 214 & 215.* & ab ipso Barb. *vot. 68. n. 42. lib. 2.*

75 Tum etiam, por que el aspecto, y canas de D. Francisco manifiestan mas edad, que el de D. Bernardino, de que resulta otra conjectura faborable al intento. Menoch. *de arbrit. casu 117. n. 1.* Mandos. y otros muchos, que juntô, y siguiò Marscard. *concl. 668. n. 1. & conclus. 167. n. 17.*

PROBANZA INSTRVMENTAL, Y DE testigos de D. Francisco de Parra.

76 De la manera pues, que en el caso de la decision de la Rota Romana, de que hizimos mencion, n. 64. no solo militaban presumpciones de falsedad, ex inspectione libri Parochi (aunque no tantas como en este) sino que tambiē por la parte que obtuuo, aferebantur probationes, quæ arguebant dictam notam de falsitate, de la mesma no solo ocurren aqui las

cōjectu-

conjecturas, que quedan referidas, y otras, ſino que exabundanti, y deſterrando todo eſcrupulo; y ſombra de duda, à echo D. Franciſco las probanzas mas reales, eficaces, y concluyentes, que tiene preuenidas el derecho, y pueden caer en la conſideracion.

77 Prueba en primer lugar, q̃ D. Bernardino fue baptizado en 27. de Mayo de 1642. cõ el teſtimonio dado por Iuã Cerdã Pardo Notario publico, de que queda echa mencion, n. 6. el qual prueba legitimamente dicha edad, como aueriguamos n. 7. & 8. particularmente quando eſtaua en el Archiuo Epiſcopal coſido con vn papel del ſeñor D. Antonio de Benauides, Comiſſario general de la ſanta Cruzada, en q̃ pedia à ſu Illuſtriſsima fueſſe ſeruido de darle al Doctor D. Bernardino Garcia, reuerendas para Euangelio, y Miſſa, circunſtancia, que apoya la verdad, que defendemos, & vltra tradita, *d. n. 8. addo, cap. 2. de fide intr. caput poſt. cæſionem de prouat.* lo qual procede en tanta manera, que qualquiera eſcritura priuada (como lo es el dicho papel) que ſe halle en Archiuo, prueua plenamente, aunque carezca de ſubſcripciõ, teſtigos, y de los demas requiſitos ſolemnes, quia Archivum dat robur ſcripturæ non authenticæ, Caſane. *conſ. 15. n. 2. verſ. Cõſtat igitur*. Boer. *deciſ. 105. n. 11.* D. Franc. Marc. *deciſ. 439. volum. 1. per totam.* Genua, *d. tract. lib. 5. in miſcel. vnica ad initium de Archiuo publico, ex n. 33.* Trenta cinq. *var. lib. 2. reſolut. 8. n. 1. vbi ex n. 4.* plures ampliationes.

78 Augetur precedens cõſideratio ex eo, que fue preſentado dicho teſtimonio, y papel del ſeñor Don Antonio en la Audiencia Epiſcopal de Murcia para dicho efecto por parte de D. Bernardino, como lo tiene certificado Gines de Oliuares Notario publico y del numero della, y perſona q̃ exercia el oficio de Secretario de la Dignidad, por teſtimonio, que dio al pie del eſtãdo en el articulo de la muerte, y deſpues declarado en virtud de la Paulina, y en juicio plena-

fol. 344
fol. 394
470

rio

rio, quo casu sic producendo, non solum censetur fateri omnia in eo contenta, sed nec illud pacto aliquo impugnare, aut contradicere posse. Bald. *cons.* 399. *n.* 5. *lib.* 1. Aimon. *cons.* 201. *n.* 6. Aflict. *decis.* 25. *n.* 5. Paris. *cons.* 125. *n.* 2. *lib.* 1. Farin. *cōs.* 11. *n.* 42. *lib.* 1. *cum alijs.* Sinque merezca aprecio la objeccion, que se le haze à la certificacion puesta al pie de dicho testimonio por dicho Gines de Oliuares, diziendo, que parece estar añadido vn renglon della, por que el susodicho la tiene despues reconocida por suya cierta, y verdadera, y que es la mesma quediò estando en el articulo de la muerte: conque se escluye el dicho escrupulo, como lo prueba Farin. *d. q.* 153. *p.* 5. *n.* 101. con otros que refiere.

fol. 346

79 Ni menos obsta dezir, que no cōsta en el libro de Baptismos, del mote à que se refiere el testimonio que se hallò en el Archiuo, y que asi no haze fe; por que la regla general que apoya esta proposicion, se limita en el caso referido en el numero antecedente, qui exēplum tradit illud aprobare videtur, Innocēt. Abb. & Decius, *n.* 90. *in cap. cum venerabilis extr. de excep.* Bart. *in l. Postlegatum, D. de his quib.* Tum limitatur, quando exemplū fuisset repertum in Archiuio publico, como el referido, autent. *ad hæc, l. De fid. instr. cap. ad audientiam extr. de præscrip.* Tùm por q̄ del dicho libro se reconoce, que se quitò la oja que auia de ser 215. enque estaba escrito el mote verdadero de 27. de Mayo de 642. por tantas raçones como estan alegadas. Tùm, y cō mas especialidad, por que falta asimismo antecedentemente la correspōdiente, que auia de ser 199. y que cōponia pliego cō la referida 215. lo qual se prueua, considerando los saltos, è intermisiones de baptismos, que ay en vna, y otra parte, pues en la primera oja 198. acaua su vltimo mote en 2. de Febrero de 642. y ay de intermisiō hasta la siguiente, hasta el dia 9. de dicho mes, y año: por manera, que en 7. dias, que passaron desde el dia

 dos

dos, hasta el dia nueue, no se halla mote de baptismo alguno. Y en la parte correspondiente, y segunda intermision, donde estaua el verdadero mote, se halla otra suspension de baptismos mas considerable, respecto de ser el vltimo mote de la oja en 26. de Mayo de 642. y el primero de la siguiente, de 4. de Iunio: conque passaron ocho dias, y en todo el discurso del libro, no ay intermisiones tan considerables, sino de vno, dos, ò tres dias, como lo tienen declarado los Escriuanos; antes bien en vn mesmo dia se hallan 3. 4. y 5. bautizos, por ser sola la dicha Parrochial en Cartagena, y su dilatado campo. Tùm por q̄ las demas ojas del libro, contienen 7. y 8. motes; y estos son los que faltan en cada vna de las referidas. Tûm, se esfuerça, por que se halla recien numerado dicho libro, como se reconoce de la tinta reciēte, y fresca, y lo tienen declarado dichos peritos en su vltima declaracion. Tùm, por que la numeracion reciente, se prueua del testimonio que se hallò en el Archiuo, el qual no se refiere à folio, ni tampoco todos los demas que se han hallado con fechas antecedentes à este pleyto. Tùm, por que la oja que se halla numerada 199. (que es la que se seguia immediata à la primera que se quito, y que hazia pliego con la donde estaua escrito el mote verdadero) se numerò con el n. 200, y reparando en que se auia de quitar la antecedente immediata, por que no se reconociese en la correspondencia medio pliego solo, quitaron la que estaua con el nuemero 199. y la 200. que se seguia, enmendaron haziendola 199. mudādo los ceros en nuebes, y el 2, haziēdolo 1. como se reconoce, y declaran los Escriuanos primeros en la segunda declaracion al preguntado 12. Tùm, por que la oja 212. distinta de las referidas, se halla suelta, y sin correspondiente a otra con quien deuia componer pliego, (declarado por dichos Escriuanos en la vltima declaracion al capitulo 10. y se reconoce de los fracmen-

tos

tos, que estan à la parte correspondiente) en la qual no ay salto en la numeracion, y precisamente si se huuiesse numerado el libro antiguamente quãdo le començò el Cura, lo auia de auer, ô por lo menos todos los numeros siguientes auian de estar enmendados, por no acostumbrar los libreros enquadernar medio pliego solo, de que se infiere auerse numerado dicho libro no quando se començô, sino quando ya se auia quitado la oja correspondiente al dicho medio pliego: y asi no haze argumento la numeraciõ a fauor de la contraria, antes bien della se califica el intento desta parte, ad tradita per Farin. *cons. 23. n. 8. 9. 10. & 13.* & per Mascard. *concl.* 831.

Probança à fol. 393 vsq ad

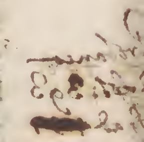
80 Prueuase asimismo de lo que testifican ala 3. pregunta del interrogatorio desta parte, Francisca Mingez, Vrsola Nauarro, Maria Franco, los Licenciados Iuan Marin, Alonso Pardo, D. Iuan Enrrique Cura de la Parrochial de San Bartolome de Murcia, D. Diego Carreño presbitero, y Beneficiado de dicha Parrochial de Cartagena, Maria Garcia, Doña Isauel Perez de Tudela, Doña Maria de Castilla, Francisco Corellas, Fr. Augustin de Cartagena, naturales de dichia Ciudad, Doña Floriana Marquez, Fr. Deodato Presbitero, y Lector del Conuento de S. Augustin, y Fr. Vicente Aguilar Presbitero, vecinos de de ella, como el dicho Don Bernardino fue baptizado dicho dia 27. de Mayo de 1642. afirmandolo de cierta ciencia con especialidad, y dando raçones concluyentes de sus dichos, cuya especie de prueba es concluyente, y plena, quia ætas probari potest per testes, *l. Omnes, C. de his qui ven. ætat. & c. & ibi communiter DD.* Mandos. *in reg. 25. q. 4. per totam*, Mascard. *concl.* 669. *n.* 1. Y de paso se aduierte, que todos los testigos, que deponẽ à fauor desta parte, lo han echo en virtud de la Paulina, y para descargo de sus conciencias, y sino se hallasse lo que aqui se va refiriendo en la respuesta de la pregunta, que se se-

ñalasse



ñalasse expresado, se hallarà remisiuè à la Paulina, y se podra ver en sus declaraciones.

81 Tambien se prueua, que D. Bernardino, Augustin Garcia su padre, y deudos en muchas ocasiones antes deste pleyto, han confessado la verdadera edad que tiene, segun el dicho testimonio, que assi se hallò en el Archiuo, como parece de las respuestas dadas à la 4. pregunta por el señor Marques de Sofraga Corregidor de Murcia, D. Tomas Lucas Ibañez Canonigo desta sãta Iglesia, Fr. Iuliã Chumillas Religioso del orden de S. Francisco, y Lector de Prima en sagrada Theologia, D. Fernando de la Cueba Ocampo, D. Martin de Valcarcel Regidor de Murcia, Fr. Ioseph de Zurita Capuchino, D. Francisco Paredes, y Albornoz, D. Alonso Clauijo Racionero de dicha santa Iglesia, Licenciado D. Iacome de Ardalla Abogado. Duuitarique nullomodo potest, quin ætas per confessionem partis probetur, vt in specie in hisce terminis ætatis tenent. Bartol. *in l. de ætate, n. 12. D. de minorib.* Mandos. *& alij, quos refert in reg. 18. chancel. q. 7. n. 1. & 2. ex pluribus.* Mascard. *concl. 664. n. 1. & de inceps.* Y en quanto à las confessiones del padre, y deudos, lo prueba abundantemẽte Mandos. *in d. reg. q. 8. quasi per totum.* Cõfesio enim regulariter probat contra confitentes, *l. cum te, C. de trãsact. & nulla est excelentior probatio. l. Generaliter in fin. C. de non num. pæcun. & præualet cuicumque instrumento, & probationib.* Crauet. *consil. 61. n. 3. & licet confesio partis extra iuditialis absente alia parte nõ plene probet, hoc falit, 1. quando est iuncta cum alijs adminiculis, 2. quando agitur non de obligando confitẽtem, sed de probando illius mentem, 3. quando est geminate, 4. quando est verisimilis.* Tusch. *lit. S. concl. 257. n. 55.* Farin. *de fal. q. 162. n. 118.* Si bien se à de entẽder cõ la limitacion, q̃ despues referiremos.



82 Iterum probatur à la 5. que el dicho D. Bernardino, luego que se divulgò el empate, impugnò

el

el Breue, conociendo ſu menor edad, como ya queda repreſentado; ex quo reſultat alia coniectura, *l. Titia, D. de condit. & demonſtr. l. 1. C. de furt.* Lo qual perſuade la raçõ natural, fuẽte de las leyes, pues ſi fueſſe de mas edad, que ſu competidor, deſde luego la huuiera alegado, ô preſentado en el Cabildo teſtimonio della, y validoſe de vna diſpoſicion tã expreſſa, como lo es la Bulla de la ſantidad de Alexãdro, y no la huuiera impugnado, ni contra dicho, valiẽdoſe de diferentes qualidades, y medios, que lampugnan.

83 Rurſus probatur, q̃ el dicho mote, ò partida de 22. de Febrero de 1638. es añadido al dicho libro, como lo declaran en virtud de la Paulina, y â la 6. pregunta, el Licenciado Iuan Marin Presbitero, que afirma auerle dicho Iuan Cerdan, que la fe de baptiſmo, que eſtaua en el Archiuo, y le moſtrò en Cartagena D. Tomas Lucas, era ſuya, cierta, y verdadera, y que ſe olgara de auerla reconocido en dicha ocaſion, para eſcuſarſe de muchas peſadumbres, y que el mote del ſupueſto baptiſmo del dicho año de 1638. era añadido, y falſo, y otras raçones bien eſpeciales, que merecen toda cõſideracion; y lo meſmo ſe prueba por las que dan el dicho Comiſſario, el Lic. Alõſo Pardo Presbitero, y tio del dicho Notario; D. Iuan Lopez Chillerõ Regidor de Murcia, y Fr. Deodato, laqual es ligitima probança. Farin. *de fal. q. 158. præcipue, n. 48.* Donde concluye, que baſtan dos teſtigos, aunque no ſean deſcriptos para reprobar qualquier inſtrumento, que es caſo mas apretado, por ſer mas las ſolemnidades deſte, que las del libro de baptiçados, y por que en el nueſtro, por ſer de dificultoſa probança, baſtan conjecturas, como queda aberiguado.

fol. 404 et 455

84 Y à la 7. pregunta ſe prueua, y juntamente de dichas declaraciones, que el dicho D. Tomas Lucas Ibañez, como Comiſſario de dicha ſanta Igleſia, para aueriguar la verdad de ambos litigantes, hizo vi-

N uas

uas diligencias luego que ſe hizo la eleccion buſcando dicho libro en Murcia donde ſe divulgò ſe auia traido, y no hallandole, paſsô à Cartagena, y reconocio faltar de la parrochial, y el dicho Vicario Economo le reſpondio, que ſe auia traido à Murcia, y finalmente no pareciò haſta que la contraria auiendo diſpueſto la materia lo volbiò à dicha Parrochial, y pidiò compulſorio para ſacar el dicho mote añadido como lo teſtifican el dicho Comiſſario, D. Franciſco Paredes, Iuſepe Mateo, D. Domingo Vazquez, Pedro de Tapia, y D. Gines de Cintas Eſcanes Notario del numero de la Audiencia Epiſcopal, y ſe infiere de las raçones que dan, conque es cierto, que en eſte medio tiempo en que no pareciò dicho libro, le tuuo oculto la contraria, y en ſu poder, para en el diſponer à ſu modo la adicion del mote; exqua occultatione, ſe prueua la conjectura, que tocamos n. 70. *in fin.*

85 A la 8. ſe auerigua, y en particular con los teſtigos, nombrados en el eſcripto de bien prouado, à que nos referimos, que auiendole hablado el dicho Comiſſario al dicho D. Bernardino luego que ſucediò el empate, para que manifeſtaſſe ſu edad, y exiuieſe teſtimonio de ſu baptiſmo, paraque cōſtaſſe al Cabildo; reſpondiò por circuitos, rodeos, y ambaxes, diziendo, que lo tenia en Salamanca en ſu Collegio, ſin hazer mencion de dicho libro, ni allanarſe à ſacar teſtimonio del, que era lo mas facil, y menos coſtoſo, y el medio juridico, ni tampoco lo hizo del que deſpues preſentô, y llama legalizado, quando ſupone, que lo tenia en ſu poder, y ſer el que auia ſacado antes para ordenarſe, y ſu fecha ſuena ſer antecedēte al empate, dedonde ſe infiere, que en dicha oportunidad, no tenia dicho teſtimonio legalizado, ni diſpueſta la materia, ni deliberado el medio, ò medios, que auia de tomar para entrar en el litigio, de donde ſe ſacan otras preſumpciones, reſpecto de dichos ambaxes,

baxes, Noguerol. *alleg.* 10. *ex n.*42. Y respecto de la dilacion, *l. Si quis forte, D. de pœn.* Ciriac. *tom.* 1. *cõtrouer.* 62. *n.* 28. Osasc. Cephal. Plot. Surd. Genua. aquienes cita, y refiere Noguerol, *d. alleg.* 26. *n.* 166 ex pluribus, Farin. *d. q.* 153. *n.* 182.

86 A la 9. està prouado, que Iuã Cerdan reconociò por suyo en Cartagena dicho testimonio, que estaua en el Archiuo, y que se allanò à venir â Murcia para hazerlo judicialmente, como lo dizen los testigos expecificados en dicho escrito de bien prouado, y en especial el Lic. D. Iuan Enrriquez afirma, que el dicho D. Bernardino le dixo, que el dicho Comissario lo auia errado en no llebar en dicha ocasiõ cõsigo Notario para tomar por testimonio la respuesta y reconocimiento de dicho Iuan Cerdan. Y el dicho Lic. Iuan Marin añade en el plenario, à lo que dixo en virtud de la Paulina, de que queda echa mencion, que le dixo el dicho Iuan Cerdan en otra ocasiõ posterior, que estaua inquieto desde que diò la segunda certificacion, y q̃ se auia confessado, y le auian dicho que estaua obligado à dezir, y declarar la verdad como con efecto lo à echo, luego que se viò fuera de la sugestion, y opresion de Cartagena, por declaraciõ, que hizo en Murcia en 1. de Octubre deste presente año, reconociendo por dos vezes por suya la firma, signo, y rubrica de dicho testimonio, que asi estaua en el Archiuo, con cuyo acto se esfuerçan los echos, probanzas, y presumpciones, que quedan referidas, como se boluera à tocar.

fol. 455

fol. 901

87 A la 10. se auerigua auer dicho D. Bernardino, que si D. Francisco dixesse, que tenia 50. años, auia de dezir el susodicho, que tenia 51. confession, que califica nuestro intento, y conuence el de la contraria, ad tradita sup. n. 81. aun que fuesse extrajudicial. Farin. *d. tract. de falsit. q.* 162. *n.* 118. Tùm, porque es adminiculada, y verisimil, que lo dixesse. Ex traditis, Farin. *in prax. p.* 3. *q.* 82. *n.* 3. Tùm, quia agitur

tur de probando, quod in animo consistit. Idem n. 20 Tùm, quia gloriabatur, & se extollebat de delicto, *cap. quāsi graue de excessib. Prælat.* Gomez, *var. tom. 3. cap. 3. rub. de tortur. n. 8. in fin.*

88 A la 11. la voz publica, comun sentir de todo el Reyno, que D. Bernardino fue baptiçado, y naciò dicho año de 1642. y que no denota mas edad su aspecto. Ad tradita supra n. 75. por cuya causa luego, que se divulgô el mote añadido, causô notable escãdalo en el. Farin. *de fal. d. q. 152. n. 38. & q. 162. n. 114.* Noguerol. *alleg. 10. n. 62.* ibi: *Euidens coniectura simulationis infertur, quando omnes dicunt, cap. cū Diocesi vbi Gl.* & Innocēt. *de vsur.* Para cuya verificaciō bastarian dos testigos. Mascard. *concl. 1110. per totā.* Y entre los assi examinados, vno tan Real çado por su mucha calidad, letras, virtud, y otras partes, como lo es el R. P. Fr. Manuel de Santo Thomas Lector de Sagrada Theologia en su Real Conuento de Santo Domingo de Murcia, dize, que no aoido ablar â persona desta materia, que no le cause escandalo, suponer el dicho D. Bernardino, que naciò el año de 638. y que de las violencias, que experimentô, y se hazian por parte del suso dicho en Cartagena en orden à que no declarasse nadie en fauor del Doctor D. Francisco de Parra, colige con certeça, que no tiene D. Bernardino mas que 29. años, y que esto en especial se lo oyò dezir à vna persona de Murcia constituida en Dignidad, que tenia, y deuia tener cierta ciēcia dello.

89 Tambiē se justifica à la 12. preg. como luego, que alegò mas edad D. Bernardino, procurô recoger qualesquier testimonios, que huuiesse presentado para sus ordenes, y parassen en la Audiencia, y Archiuo Episcopal de Murcia, y en especial para que se le diesse el que estaua en el Archiuo, y en particular Gines de Oliuares Notario della, y persona que hazia oficio de Secretario, dize, que Iuan Royo Notario

tario asſimiſmo, y el dicho D. Bernardino, fueron en caſa deſte teſtigo luego, que ſe hizo la eleccion, y le hizieron à dicho fin muchas inſtancias, y ofrecimiẽtos. El Lic. Alonſo Garcia Presbitero cõpañero del dicho D. Domingo Bazquez Archiuiſta, dize en ſu declaracion, que el dicho Iuã Royo le diò recado de parte de vna perſona deſta Audiencia (que la modeſtia dexa en ſilencio, y ruega q̃ ſe vea en los autos) diziẽdole, que de ninguna manera entregaſſe papeles del dicho Archiuo, y que puſiera la mano en el pecho prometiendo de guardar ſecreto, y que ſeria ſeruido con 500. peſos antes que le entregaſſe el dicho teſtimonio de baptiſmo del dicho D. Bernardino, que aſſi eſtaua en dicho Archiuo, y que demas dello le aſeguraua la tal perſona vn Curato de los que eſtaban vacos, y deſpues à la ratificacion añade, que la perſona, que aſsi le imbiò dicho recado con el dicho Iuã Royo, le preguntô en otra ocaſion, que ſi la dicha fe de baptiſmo, y papel del ſeñor D. Antonio de Benauides, la tenia en ſu poder, la ſacaſſe, y la romperian, ò quemarian, y que por ello ſeria agradecido, y aſsi con la meſma eſpecialidad concluye en lo principal de la pregunta dicho D. Domingo Bazquez, y Manuel de Villaſeca Notario, que ſe hallò preſente, quãdo le hablaron à dicho Gines de Oliuares.

90 A que ſe llega la diligencia, que hizo D. Bernardino para recoger la Paulina, como de echo ſe recogiò, ſacando letras antes que ſe expidieſſe, obligãdo à D. Franciſco à litigar en contradictorio juicio para q̃ corrieſſe: Y auerſe valido D. Bernardino de tantos, tan inſolitos, y violentos medios para embaraçar la prueua, perſuadiẽdo con doctrinas mal entendidas, â que no auia obligacion à declarar la verdad en virtud della, y en eſpecial al Conuento de S. Auguſtin de Cartagena lleuô vn tomo de Barboſa, diziẽdoles à los Religioſos del, que vieſſen alli 11. Autores, que enſeñaban, que en el caſo deſte pleyto, ſe

podia ocultar la verdad, los quales auiendo visto la doctrina le respondieron, que era agena del. Con las quales concurren otras consideraciones, que estan à legadas, y prouadas.

CERTIFICACION DE LOS OFICIALES Militares de las Galeras de España.

91 Estos en virtud de letras del Ecclesiastico, y de Cedula de la Reyna nuestra señora dieron certificacion al Doctor D. Francisco de Parra, en relació de los libros Reales, por donde consta, que D. Bernardino Garcia Ibarguen compadre, que sacò de pila à D. Bernardino, no era Capitã por 22. de Febrero de 1638. (como se expresa, y quiere dar â entender en el dicho mote de baptismo añadido) y que por todo el dicho mes de dicho año, no aportaron, ni estuuierõ en el Puerto de Cartagena Galeras algunas de España, y que en ellas seruia de soldado ordinario el dicho D. Bernardino Ibarguen. Y por el contrario, como dichas Galeras por el mes de Mayo de 1642. (y en el mesmo dia en que fue baptizado dicho Doctor D. Bernardino Garcia segun el testimonio del Archiuo) estuuieron, y arriuaron dichas Galeras en dicho Puerto, y sobre lo referida S. Diego el dicho Don Bernardino Ibarguen Capitã della, por auersele hecho la gracia en 28. de Febrero del año antecedente de 1640. Por manera, que dicha certificació prueua en primero lugar, q̃ dicho D. Bernardino Ibarguen, no pudo ser compadre de la cõtraria dicho dia 22. de Febrero de 1638. porque en dicho tiempo estabã las Galeras en el Principado de Cataluña, y el suso dho seruia en ellas, y no aportaron à Cartagena; y en segundo, que no era Capitan, como se anotò en el mote supuesto (con consideracion al verdadero) pues no se le hizo la gracia hasta despues por el dicho dia 28. de Febrero de 1640. Y por el cõtrario se prueua, q̃ el dicho dia de dicho baptismo, y año de 1642. era

ya

ya Capitan, y vino con las demas Galeras de dha Es-
quadra â dicho puerto, sobre la referida S. Diego.

92 Coartada, que destierra toda raçon de dudar, y destruye toda la maquina, y cõposicion contraria por la autoridad, que tienen dichos libros, y oficiales Reales. Tusch. *lit. L. concl.* 343. vbi de libris Princip. Genua, *de scrip. priuata, lib.* 4 *f.* 217. vbi de libris rationum oficialis de pub. deput. & *f.* 206. *præcipue, n. fin.* vbi de scribis Nauis credendis. Tùm, por que aunque es uerdad, que la negatiua pura por su naturaleza es improuable, *cap. bone de ellect. l. Non hoc, C. unde legit. l. Actor. quod asseuerat. C. de probat.* Esta doctrina se limita, quando la negatiua se coarta à lugar, persona, y tiempo, porque en este caso se resuelue en afirmatiua, y biene à ser prouable. Mascard. *cõcl.* 70. *n.* 5. *cùm plurib. seqq.* & *concl.* 1092. *n.* 9. *cũ seqq.* Ful. Pacian. *de prob. lib.* 1. *cap.* 36. *n.* 13. & *latius, cap.* 37. *n.* 27. *vbi ad saturitatem,* & *de veriori,* Farin. *de testib. q.* 65. *ex n.* 222. Trentacinq. *var. lib.* 2. *resol.* 12. *quasi per totam.* Y todas tres qualidades abraça, y cõprehende la dicha certificaciõ: à que no obsta la presentada por la contraria, por donde parece, q̃ en 2. y 8. de Março de 638. se hallarõ en el dicho Puerto 9. Galeras de España, porque este tiempo fue posterior à la fecha del mote añadido, y à el de la coartada, y como tal no es considerable, pues no verifica su afirmatiua con las qualidades, que debe. Alex. *cons.* 72. *col. pen. vol.* 3. Paris. *cons.* 162. *col. pen. vol.* 4. *cũ alijs.*

93 Otra coartada no menos cõsiderable està aueriguada por esta parte, y es, q̃ tiene prouado plenamẽte con las deposiciones de Doña Maria Franco, y de Vrsola Nauarro naturales de Cartagena, dõde es notoria esta verdad, que D. Bernardino à sido, y es el vltimo hijo, que han tenido sus padres. Y por vn testimonio, que està en los autos sacado de dicho libro de baptismos cõsta, que los suso dichos tuuierõ asimesmo por su hijo à Pedro, y que este fue baptiçado en 8. de

fol. 490
fol. 496
fol. 360

de Iulio de 1639. ſegun lo qual, ſiendo el dicho Don Bernardino el vltimo hijo, preciſamente auia de nacer deſpues deſte año, y no pudo nacer el de 638. como ſupone. Gram. *deciſ.56.n.4.* Simanc. *de hæretic. cap.26.n.4.* Clar. *in prax.§.fin.q.52.ſub verſ.ſcias autem,* ni ſer baptiçado antes, que nacido, quia nemo poteſt renaſci ſpiritualiter, niſi prius naſcatur naturaliter.

REFVTASSE EL TESTIMONIO ſegundo de Iuan Cerdan.

94 Hecho pues llano, que dicho mote, ô partida del ſupueſto baptiſmo es añadida à dicho libro, por tantas conjecturas, preſumpciones, y probanzas, como quedan referidas, y conſta mas exactamente del proceſo, menos prueua ſu intento el Doct. D. Bernardino Garcia con el ſegundo teſtimonio, dado en relacion del, por dicho Iuan Cerdan Pardo, que dize eſtà legalizado de tres Notarios, por que no conſta, que eſtos ſean tales, y de derecho no ſe preſumẽ, quia notariatus in facto conſiſtit, & facta nõ præſumũtur. *l. In velo, §. facte, D. de captiu.* Tùm, quia tale officiũ non confertur à natura, ſed a paucis hominibus dignitatem habẽtibus. Sicque neceſſarium eſt inſtrumẽtum, ſeu titulum ſuarũ creationum. Firmarunt Alex. *conſ.166.col.2.verſ. & quod erant.* Socin. *conſ.33.col.1. verſ.2.lib.1.* Anch. *cõſ.213.col.2.circa med.* Oldrat. *conſ.277.col.2. ad fin. verſ.4.* tradunt DD. *in cap.1. de fid. inſtrum.* Ideo producens inſtrumentum debet hoc probare, ſcilicet, quod erant Notarij tẽpore ſuæ factionis aut eius ſubſcriptionis. Menoc. *de præſump. tom.1.lib.2.præſump.78.* Pacian. *de prouat.lib.2. cap. 21.n.40. & ſeqq.* Lo qual no ſe à verificado; tùm, por que ſemejantes legalizaciones, ò precauciones, ſolo ſon neceſſarias, y ſe practican, quando inſtrumẽta ſunt mitẽda in longinquas, & remotas partes, extra Regnũ. Varon. *in tract. cautelar. cautela 54.* Boer. *deciſ.154.n.1. 1.p.* Maſcard. *concl.1098.n.31.* Y auiẽ do

do sacado el llamado testimonio, para efecto de quē se le despachassen reberendas por su Prelado, no necesitô de dicha subscripcion, y fue ociosa à este intento, la preuencion, pues no se requiere. Vnde resultat præsumptio falsitatis. Farin. *d.q.*153.*n.*162. D. Couuar. *var.lib.*3.*cap.*8.*n.*6. *in fin.* Didac. Perez. *in l.* 5. *tit.*12.*lib.*3.*ordin.col.*1198. Acebed.*in l.*4.*tit.*6.*n.*39. *lib.*8.*recop.* Gonzalez, *in d.reg.*8.*Gl.*36.*n.*89. vbi in terminis clausularum in solitarum. Tùm por que si el dho testimonio fuesse el que sacò para ordenarse, precisamēte lo auia de auer entregado al Secretario, y por consequencia, no pararia, ni deuia parar en su poder. Tûm, porque si parara quando el empate, no necesitaria de remitirse à el que decia tenia en su Collegio, ni en su declaracion de 13. de Marzo al libro. Tùm, por que en las declaraciones, que aora se les à tomado, responden à los preguntados vazilando, temiendo, y con subterfugios, diziēdo, que no se acuerdan de echos tan modernos, repetidos, y notorios, como los que se vintilan, y se les pregūtaron, y auiēdoseles mostrado el signo, y letra de Iuan Cerdan, y en especial el de el testimonio, que legalizaron, dizē, que no sauen, que sea del suso dicho, porque no le vieron firmar, ni otro alguno suyo en alguna otra ocasion. Tùm, & denique ex alijs in speciè hoc casu hic omisis, & in lite allegatis, & videndis.

fol. 904 et seqq.

95 Y en quanto à Iuan Cerdan, no es dudable, q̄ por el tiempo en que diò la certificacion, que estaua en el Archiuo, y antes, era tal Notario publico del Obispado de Murcia, fiel, y legal, y en esto van conformes ambas partes, mas despues à militado, y milita diuersa raçon, lo qual se prueua de sus mesmos procedimientos, por tantas raçónes, como quedan referidas. Tùm, y cō mas especialidad à este punto, porque en la declaracion judicial, que hizo en 1. de Octubre de 1671. ☞ por dos veces reconoce por cierto, y verdadero el dicho testimonio, que assi se

fol. 901 et 902

hallò

hallô en el Archiuo, y ser la firma, y signo que està al pie del, que la autoriça, suyo, suya, y la que acostum bra hazer cada que se le ofrece autoriçar algũ instrumento. Tùm, y en esclusion de la certificacion, que despues à presentado D. Bernardino, por las confessiones extrajudiciales, y geminadas, que antes hizo dicho Notario, que dexamos referidas. Tùm, porq̃ en la judicial confiessa, que de poco tiempo à esta parte vsa de signo diferente: in quo casu cõtra eum stat præsumptio. Alex. & Bartul. *in l. Eos, D. de fal.* Cagnol. *in l. Si librarius, n.* 36. *D. de reg. iur.* Y por ello incurrido in Crimine, de quo, Mascard. *concl.* 1099. *n.* 22. Tasar. *in error. Notar. cap.* 34. Tùm, por que declara, que el nuebo titulo, se le diò el Prouisor cõ la forma de signo, que nuebamente haze, y del cõsta, y parece, que el dicho signo lo hizo, y señalô con su mano el dicho Iuan Cerdan. Tùm, por que assimismo declara con la mesma implicacion, que se le embiô el dicho titulo â Cartagena, y de su fecha consta auerse dado despues deste pleyto en Murcia à 26. de Febrero de 1671. y q̃ en dicha Ciudad, y tiempo hizo Iuan Cerdan dicho signo. Tùm, por que siendo esto assi, y que la firma, signo, y rubrica de la certificaciõ legalizada, difieren del signo, rubrica, y firma de la que se hallò en el Archiuo, como se reconoce à vista de ojos, se infiere, que la legaliçada, se aya fabricado aora, y despues de la Archiuada. Tùm, por que à los preguntados, que por esta parte se presentaron, y se le hizieron responde con indiferencias amphiuologicas en vnos, en otros dudando, y diziendo, que no se acuerda, in casu de recẽti, ad tradita Menoch. qui alios congesit *in tract. de arbitr. casu* 26. *lib.* 2. Farin. *cons.* 24. *n.* 17. & 18. *tom.* 1. en otros con implicaciõ: en otros reformandose, y cavilando en todo la materia acusado de su delito, y temiendo no caer en mayores errores, y salvarse en la forma, que pudiesse. Si semel officialis aliquid iniuste fecerit, præsumitur,

quod

quod velit factum ſuum quacumque via poterit, tueri. Maſcard. *concl.* 1137.*n.*37. Idem eſt, quando facit aliquid contemplatione potentioris, *cap. bone qui dem in fin.* 96. *diſt.* Alciat. *de præſump. reg.* 3. *præſump.* 15.*n.*6. *in fin.* de que reſulta ſu conuencimiento.

96 Tùm, porque en qualquiera manera que ſe cõſidere, no prueua el llamado teſtimonio coſa alguna, pues como referente no puede ſer de mas eficacia, q̃ el mote de baptiſmo ſurelato, y conſtando, como conſta, que eſte es añadido al libro, y que no ſe deue eſtar à el, ni merece fe, ſe ſigue no la merezca tãpoco ſu traſumpto, y exemplar referente, aunque fueſe cierto, pues eſte eſtà viciado con las qualidades de ſu original. *l. a ſe tot. D. de hæred. inſtit. l. Si ita ſcripſero de condit. & demonſtrat.* Gutier. *conſ.* 18.*n.*56.*cũ ſeqq.* Ceuall. *com. contr. com. tom.* 4. *q.* 905. *n.* 13. *cum ſeqq.* Seſe. *de teſ.* 115.*n.*64. Argel. *de contr. q.* 10.*n.*87. Oſuald. *in Donel. lib.* 27.*cap.*6.*lit. M. & N.* Quãdo vnũ trahit conſequentiam ab alio, ſi non valet primum, nõ valet reliquum. Tuſch. *lit. D. cõcl.* 76.*n.*2. Barboſ. *axiom.* 4. & 40. vbi plura ad intentum, ſegun lo qual el dicho teſtimonio no eſcluye la addicion, ò falſificacion del mote, dõde eſtà el origen del vicio, pues en el dicho referente, ſolo ſe dixo, que eſtaua eſcripto en dicho libro, y aſentada por cierta la addicion, las datas ſon nulas, y de ninguna conſequencia. Conducunt tradita à Roman. *conſ.* 42.*n.*3.*verſ.*2. Alex. *conſ.* 32. *in prin. lib.* 2. Maſcard. *concl.* 742. *n.* 1. *cum plurib. ſeqq.*

97 Tùm, por que en ſemejante contrariedad, y repugnancia de eſcripturas (aunque ceſaſſe el conuencimiento de que queda echa mencion) ſe deuiera, y deue juzgar à fauor del Doctor D. Franciſco de Parra: lo vno: porque la que aſsi ſe hallô en el Archiuo, es mas digna, y eſta aſiſtida de mayores adminiculos, y corrouorada con tantas prouanças, y de tanto aprecio, como quedan referidas. *l. Optimã, C.*

de

de cōtrab. & commit. stipulat. l. Scriptura, C. qui post. in pig. hab. expresse Alex. Trentaciq. *var. resol. lib. 2. resol. 5. præcipue n. 8. & 10.* Tùm, porque aunque esto, y quanto en este particular tenemos referido cessasse, y estuuiessemos en los terminos de la *l. Scripturæ, C. de fid. instr.* (vbi, quod stante diuersitate, seu repugnātia scripturarum, præsumitur falsitas, & per vnam scripturam est derogatum fidei alterius, & neutri creditur) en ellos se juzga contra aquel aquien incumbe la obligacion de prouar. Trentacinq. *vbi prox. d. n. 8.* ibi: *Sed quando ista nō concurrunt* (habla de los adminiculos) *sed per omnia actor, & reus, & sic partes sunt æquales; tùnc iudicabitur contra illum, qui probare deuebat quasi nihil probauerit, quia cum tāta fides adhibeatur vni scripturæ, sicut alteri, nihil est probatum, & sic si reus debebat probare, iudicabitur contra eū. Idem in actore.* Y lo mesmo defiende en el n. 10. y como diximos, y aueriguamos en el n. 57. y lo persuade la raçon, la obligacion de prouar su edad le incumbe al dicho D. Bernardino, por ser la vasa fundamental de su intento, y esto no lo haze, ni à echo con dos certificaciones repugnantes, y opuestas ex diametro, como lo son los dhos dos testimonios. Nam veritas vnius non potest stare cum veritate alterius, & sic cū dilemate comuincitur, pues si el vno es cierto, el otro no lo es, y por el contrario: y si fue baptiçado el año de 642. no lo pudo ser el de 38. y si este, no aquel, cuya illacion, y argumento comprehende asi mesmo, por la mesma raçon, de que resulte vn mesmo derecho, las demas especies de probanças, que à pretendido hazer, pues todas estā implicadas, y cōfundidas de si mesmas, ò de las que à echo D. Frāncisco de Parra, el qual no funda su intento en ellas, sino en el testimonio de su baptismo, y lo que asi opone, y prueua, no es en orden à fundarlo, pues no necesita dello, sino à excluir lo que â pretendido fundar su cōpetidor, q̄ es cosa distincta.

SA-

SATISFACCION AL TESTAMENTO DE *Maria Ros.*

de testam.to fol. 95. 98 De la mesma manera se halla conuencido el dicho testamento, porque esta parte le redarguyò de falso ciuilmente en tiempo, y forma, y la contraria no lo à comprouado, exiuiendo, y mostrando el rejistro como tenia obligacion, para que se viesse, y reconociesse ocularmente su estado, qualidades, y disposicion, *l.3.tit.5.lib.4.Recop.* ibi: *Saluo si qualquiera de las partes dixere, y jurare, que las quiere redarguir de falsas, que en tal caso seã mostrados los originales à qualquiera de las partes, que las quisiere ver, y à su Procurador, y Letrados.* & ibi Aceb. *in ver. originales. n.20.* Y mas quando esta parte hizo deposito para las expensas necessarias, *iuxta trad.* Amarãt. *in pract. tit. de act. edit. n.54. & 55.* Farin. *de fals. q.153. n.142.* vbi quod si non exibetur instrumentũ tanquã de falso suspectũ, nihil probat, & *n.145.* idẽ afirmat, si Notarius non exhibet matricẽ. Surd. *cons.132. n.4.* vbi ex alijs, quod falsum præsumitur instrumentũ, quando pars nõ audet illud producere: y no solo se à pedido judicialmẽte por esta parte la visura del protocolo, sino q̃ la solicitò en Cartagena personalmente en el mesmo oficio, y no la pudo conseguir. fol. 874 fol. 801

de renunc.on fol. 895. 99 Sin que obste el allanamiento renitente, que aora haze el Escriuano despues de sus declinatorias de fuero, contumacia, y rebeldia, permaneciendo en las censuras, enq̃ està declarado, diziẽdo, q̃ esta presto de exiuir el registro en Cartagena, porq̃ la ley Real ordena, que la exiuicion se haga à la parte, q̃ lo quisiere ver, y à su Procurador, y Letrados, y todos ellos estan en Murcia, y en aquella Ciudad, por el valimiẽto de la contraria, y auerse empeñado los naturales en fauorecerle, no seria de fruto la exiuicion. Tùm, por que el juicio està radicado en la Audiẽcia de Murcia, donde està la Silla, y el dicho acto, y reconocimiẽto se deue hazer en ella, no en otra parte. Tûm, porq̃

ſi tal vez ſe haze fuera del juzgado, es quando el protocolo eſtà in longinquis partibus, mas no nueue leguas de aqui, y militando tantos incomuenientes, como eſtan preuiſtos.

100 Tùm denique, porque del dicho traslado ſuena auerſe otorgado por Maria Ros madre de Dõ Bernardino en 7. de Abril de 1638. inſtituyendo por herederos à ſeis hijos, ſcilicet *Auguſtin, Iuan, Bernardino, Auguſtina, Maria, Franciſca,* y Auguſtin Garcia ſu padre declara judicialmente 11. hijos que à tenido en la dicha Maria Ros, con el orden de ſus nacimientos, ſegun el qual, el 4. que huuieron fue *Catalina*, q̃ oy viue, y en la declaracion judicial, que eſta à echo en 9. de Octubre, dize, que es hija legitima de los dichos Auguſtin Garcia, y Maria Ros, y de edad de 44. años. Por manera, que el Padre declara 11. hijos de dicho matrimonio, y la Madre inſtituye 6. omitiendo 5. y dellos à *Catalina*, que oy viue, la qual no ſe halla nombrada en dicha clauſula de herederos (hallandoſe tres hijos, que nacieron deſpues) y por la dicha declaracion confieſſa la filiacion, y ſer de edad de 44. años, conq̃ naciò el de 627. y por conſequẽcia antes q́ ſu hermano D. Bernardino, y antes aſsimiſmo 11. años de la ſupueſta fecha del dho llamado teſtamẽto.

101 Eſto ſupueſto, de la preterición, y olbido de la dicha Doña Catalina en dicho ſupueſto teſtamẽto, oritur falſitatis præſumptio tamquam fabricatũ ſine iuridica, & ſimpliciter neceſſaria ſolemnitate. Gofred. *in ſum. de crim. falſ. n.* 16. *verſ. Itẽ ſuſpectũ.* Alban. *cõſ.* 224. *lit. L. verſ. & ſuſpitio falſitatis arguitur, quãdo non eſt adhibita ſolemnitas requiſita,* Maſcard. *cõcl.* 745. *n.* 11. Y otros, que refieren, y el derecho tiene determinado por forma ſubſtancial del teſtamẽto, que los hijos ſean en el inſtituidos, ò nominatin deſeredados, *l. Inter cœtera, l. Gallus, D. de liberis, & poſth. auten. nõ licet, C. de lib. præfer. l.* 1. *& per tot. D. de in iuſt. rup. l.* 10. *tit.* 7. *& l.* 1. *tit.* 8. *p.* 6. cum ſimilibus. Y repug-

na

na à toda buena razon, y es inverisimil, que la dicha Maria Ros dexasse oluidada, y preterita en dicho su testamento â dicha su hija, ex qua inverisimilitudine resultat alia præsumptio falsitatis. Socin. *cōs.* 28 *n.* 9. *lib.* 3. Alban. *d. cons.* 224. *n.* 6. & *seqq.* Nat. *cōs.* 633 *n.* 13. & *seq. lib.* 3. Aimon, *cōs.* 28. *n.* 1. & *cons.* 75. *n.* 20. Menoch. *præsumpt.* 20. *n.* 12. Mascard. *d. concl.* 745. *n.* 35. & 36. vbi ampliat alijs relatis. Eodem modo resultat præsumptio simulationis. Decian. *cōs.* 62. *n.* 72. *lib.* 3. Tusch. *lit. S. concl.* 262. *n.* 5. Aimon. *cōs.* 156. *n.* 11. *in fine.*

SATISFACCION ALAS PROBANZAS DE testigos hechos por parte de D. Bernardino Garcia.

102 El primero, y no poco considerable vicio, q̃ padecen dichas probanzas, es el defecto de jurisdiccion, pues la primera que se hizo en Cartagena, fue estando los autos originales en la Real Chançilleria de Granada, dõde se lleuaron por via de fuerça, auiēdose inhiuido primero el Ordinario, y con pretesto de que los testigos, que auian de jurar era gēte de las Galeras, y de q̃ estas estàuã de partida, cuyo motiuo fue incierto, como cõsta de testimonio dado por Frãcisco Velarde Escriuano dellas, la qual probãza se hizo por ante personas recusadas, y en juicio sumario. Y la segũda probãza se hizo por ante Augustin Zauala Presbitero de Cartagena, sin tener comisiõ alguna y teniēdola vnicamēte Gaspar Antio de Castro, y lo q̃ mas es de cõsiderar, q̃ el dho Zauala en tres dias exàminò 72. testigos de estãpa *sub eodē sermone*, siēdo asi q̃ no fue tiēpo cõgruo, par poder trasladar sus dhos. Y aunq̃ los mas de dhos testigos se ratificarõ por ante el Lic. D. Ioseph de Torreblãca esta diligēcia padeze el mesmo vicio, porq̃ la comisiõ q̃ se le diò al suso dicho fue limitada alos testigos q̃ huuissē declarado ante el dho Castro, cuya incõpetēcia es clara, *l.* 3. §. *idē Dinus. D. de testib. l. fin. C. eod.* Farin. *de test. q.* 80. Aimõ, *cōs.* 2. Ruin. *cōs.* 149. *n.* 24. Marsil. *sing.* 211.

103.

103 Vno de los medios, que tomò D. Bernardino en dicha probança, se reduce à dezir, q̃ saliò vestido de Angel por el Año de 642. en la procesion que se hizo en Cartagena el Viernes Sãto, lo qual testifican sus testigos con no poca inverisimilitud, pues deponen de vn acto tan antiguo, quando por derecho se presume oluido por el lapso de diez años. Alciat. *de præsumpt. præsumptio.* 42. *n.* 2. Aimon, *cons.* 65 *n.* 9. *&* 10. y otros, y los mas dellos estan contradichos, y opuestos, [fol. 653.b.] pues el dicho Cura Economo declara, que el dicho D. Bernardino salio de Angel en dicha ocasion con Iuan hijo de Iuan Alonso, y el dicho Iuan fue baptiçado en 14. de Diziembre del mesmo año de 642. con que no auia nacido por Abril de dicho año. Y asimesmo declara que Pedro fue el primero hijo que tuuo Agustin Garcia, y este dize, fue el vltimo, y vno, y otro es incierto, por que Pedro fue el penultimo, como consta del testimonio de su baptismo, que està en los autos, y no se deue estar al juramento del Padre. *l. testis idoneus, D. de testib. & mágis in specie, DD. in capite cum dilectus extr. de actionibus,* Farin. *de test. q.* 54. *ex n.* 182.

[fol. 634.b.] 104 Y Christoual Carrion dize, que saliò con el dicho D. Bernardino vn hijo de Ioseph Blãquete, y por el dicho libro parece, que este fue baptizado en 22, de Iunio de 642. conque tampoco auia nacido. Y [fol. 677] D. Ambrosio de Monte-mayor comissario, que dize sacò de Angel à dicho D. Bernardino en dicho año, testifica tambiẽ sacò à vn hijo del Alferez Iuan Tacon, y por el dicho libro, y testimonio, que en rela- [fol. 887] cion de todos tres motes està en los autos, parece que el dicho niño fue baptiçado en 5. de Febro de 1640. conque de dos años no pudo ir en la procesion, y de esta manera estan viciosos, y opuestos todos sus testigos, como se podra ver en el escrito de bien prouado.

105 Y en quanto à los que deponen en raçon de si las Galeras de España estauan en dicho Puerto de Cartagena por 22. de Febrero de 1638. se hallan asimesmo contra dichos, y repugnantes, tanto q̃ vnos dizen, que las dichas Galeras vinieron de Leuante, otros, que vinieron de Poniente, vnos, que salieron para Leuante, otros, que para Poniente, otros, que sin pasar à Poniente, se boluieron à Leuante, vnos, que el Capitan proprietario de la Galera S. Iuan (que suponen venia gouernando el dicho Compadre) quedaua enfermo en Barcelona, otros, que en el Puerto de Santa Maria, todos vazilan, y discuerdan en el numero de Galeras, y todos concuerdan en que el dicho su Compadre era Alferez actual de la dicha Galera S. Iuan, y que la venia gouernando, lo qual todo se opone à los libros Reales, y à su Certificacion; y es digno de reparo, que con estos, y semejantes testigos pretende prouar, q̃ nacio dicho año de 638.

106 Y estando en este estado, se me hizo notoria vna Cedula de su Magestad, en que me manda comparecer personalmente en su Corte para cosas de su seruicio, por cuya causa fue preciso, aunq̃ quedaua mucho mas que dezir, y poner en consideracion, soltar la pluma, y obedecer sus mandatos Reales.

Lic. D. Iuan Muñoz Del Castillo.